VI. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por A. MANGAS MARTÍN (Derecho Internacional Público) y S. SÁNCHEZ LORENZO (Derecho Internacional Privado)

A) RECENSIONES

Alonso-Cuevillas Sayrol, J., Las normas jurídicas como objeto de prueba. Tratamiento del Derecho extranjero y de la costumbre en el proceso civil español, Tirant lo Blanch, Tirant monografías, Valencia, 2004, 181 pp.

1. Esta interesante y concisa monografía aborda, como se especifica en su título, el tratamiento procesal del Derecho extranjero y de la costumbre en el proceso civil español, con fundamento en un pormenorizado estudio del novedoso artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo apartado 2 establece que también podrán ser objeto de prueba la costumbre y el Derecho extranjero.

Estructurada en seis epígrafes —Introducción; Nociones Previas; Ámbito y Plan del Trabajo; Tratamiento Procesal del Derecho Extranjero; Tratamiento Procesal de la Costumbre y Conclusión Final—, se acompaña de un valioso Índice sistemático de jurisprudencia, ordenado por materias, lo que subraya el carácter eminentemente práctico de la obra, y se cierra con una completa Bibliografía (más de doscientos títulos) en la que destacan, como no podía ser de otra manera, los trabajos de eminentes procesalistas y también de renombrados internacional privatistas especializados en el llamado Derecho procesal civil internacional.

Con un lenguaje claro y directo el autor se adentra en el estudio de la prueba de las normas jurídicas, cuestión hasta la fecha estudiada *apendicularmente* respecto a la prueba de los hechos, recordándonos previamente conceptos imprescindibles como el de *objeto de la prueba* y el contenido del principio iura novit curia.

2. Es especialmente de agradecer la introducción del tercer epígrafe, Ámbito y Plan del Trabajo, en el que se plantean doce cuestiones que luego serán resueltas en los epígrafes cuarto y quinto, que constituyen el núcleo del estudio, primero, respecto al Derecho extranjero y, luego, respecto al Derecho consuetudinario, con algunas pinceladas sobre el Derecho antiguo o el Derecho estatutario. Se sigue para ello el mismo esquema: análisis de la cuestión antes de la promulgación de la nueva LEC, posturas doctrinales y jurisprudenciales y, tras la vigencia del artículo 281 LEC, opinión fundamentada del autor.

Las cuestiones que se plantean son las siguientes:

¿Existe para las partes una carga de alegación del Derecho extranjero o consuetudinario aplicable o ese derecho es aplicable de oficio por el juzgador? ¿La actividad para conocer el Derecho extranjero o consuetudinario es propiamente actividad probatoria o cabe hablar de averiguación, verificación, acreditación u otro concepto?

¿Existe una necesidad de prueba en todo caso o pueden existir ocasiones en que no sea necesaria esa prueba?

¿Existe una eventual exención de prueba por admisión o conformidad de las partes, por notoriedad o por ciencia privada del juez?

¿Existe una eventual carga de la prueba para las partes o existe un deber oficial de investigación y/o en su caso deberes y/o cargas repartidas entre el juez y las partes?

El objeto de la prueba o investigación, ¿debe recaer sólo sobre la existencia, contenido y vigencia o también sobre su alcance, interpretación, etc.?

¿Existe un derecho a la prueba de las partes? ¿Hasta dónde alcanza?

¿Además de los medios ordinarios de prueba expresamente previstos en la ley, cabe utilizar también otros posibles instrumentos de averiguación?

¿Cuáles son los efectos de la no averiguación o acreditación del Derecho extranjero o consuetudinario aplicable?

Y, finalmente, existe la posibilidad y, en su caso, alcance del control jurisdiccional por vía de recurso de la aplicación o inaplicación del Derecho extranjero o consuetudinario?

3. En cuanto al tratamiento procesal del Derecho extranjero el autor, antes de referirse, someramente, al Derecho comparado -sistemas francés, italiano y alemán-, fundamenta que en nuestro ordenamiento debe ser considerado conforme a su naturaleza de norma jurídica rigiendo el principio iura novit curia, que no significa tanto que los jueces conozcan efectivamente el Derecho, sino que simplemente se trata de que tienen el deber de conocerlo. Por lo tanto, el juez español tiene el deber de aplicar de oficio el Derecho extranjero designado aplicable por la norma de conflicto (art.12.6 CC) y también el deber de investigarlo sin que exista una hipotética carga procesal de alegar y/o probar el Derecho extranjero para la parte interesada.

Con igual solvencia y claridad se va respondiendo a las distintas cuestiones planteadas, estudiándose de forma pormenorizada la naturaleza jurídica de la prueba o averiguación del Derecho extranjero, la necesidad de prueba, la eventual exención de prueba por admisión de las partes, por notoriedad o por conocimiento privado del juez, el derecho de las partes a la prueba o los instrumentos de averiguación del Derecho extranjero, aludiéndose a los diversos Institutos de Derecho Internacional y Derecho Comparado, con una especial referencia al papel de las nuevas tecnologías, esencialmente internet, o a los cauces de información del Derecho extranjero previstos en el Derecho internacional convencional. De los convenios suscritos por nuestro país, la obra se detiene en los más importantes, tanto multilaterales, como el Convenio de Londres de 7 de junio de 1968 o la Convención de Montevideo de 8 de mayo de 1979, como bilaterales, convenios suscritos por España con Brasil, Bulgaria, Unión Soviética, Marruecos, Uruguay o Tailandia.

El completo estudio del Derecho extranjero termina con el análisis de la impugnación de su aplicación. Además de su revisión en apelación (arts. 455 a 467 LEC), se estudia la casación y las limitaciones derivadas de su carácter de recurso extraordinario, el recurso extraordinario por infracción procesal, el recurso en interés de la ley y el recurso de amparo.

4. Por lo que respecta al tratamiento procesal de la costumbre, se vuelve a remarcar que, al igual que el Derecho extranjero, también es Derecho, por lo que le son aplicables las máximas narra mihi factum, dabo tibi ius y iura novit curia. Junto a la costumbre como fuente del Derecho, estudiada en los distintos derechos forales (Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco) el autor se refiere a otras normas jurídicas internas que pueden ser objeto de prueba, como el Derecho histórico o antiguo, el Derecho estatutario, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia.

Siguiendo un esquema similar al del Derecho extranjero, seguidamente, se va respondiendo de manera más breve, pues existen

bastantes coincidencias, a las mismas cuestiones abordadas en el epígrafe cuarto: carga de alegación o aplicación de oficio, naturaleza jurídica de la prueba o averiguación del Derecho consuetudinario, instrumentos de averiguación, articulación de los recursos, etc., tratamiento comparativo que redunda en la claridad de la exposición.

5. A modo de Conclusión Final, se remarca que existe una dualidad de regímenes procesales aplicables a las normas jurídicas: mientras que para la ley interna rige sin más el principio iura novit curia v si el juez no conoce la norma aplicable debe estudiarla privadamente sin desarrollar ninguna actividad procesal, tratándose de Derecho extranjero o consuetudinario, se prevé que el estudio se efectúe llevando a cabo determinada actividad procesal: la misma actividad que la lev prevé para la prueba de los hechos. La diferencia entre unas normas jurídicas (ley interna) y otras (Derecho extranjero o consuetudinario) se encuentra únicamente en el carácter notorio o no de su existencia y contenido pero no afecta, en modo alguno, a la naturaleza «jurídica» de tales normas que obviamente es siempre la misma: Derecho. La internacionalización y las nuevas tecnologías no han hecho sino reforzar la equiparación entre el Derecho positivo interno y las distintas manifestaciones de las normas jurídicas (Derecho extranjero, Derecho consuetudinario y Derecho estatutario).

Para finalizar se responde de manera concisa a las doce cuestiones planteadas como *Plan de trabajo*, respuestas que se convierten en las doce reglas que rigen el tratamiento procesal del Derecho extranjero, del Derecho consuetudinario y del Derecho estatutario, y que no vamos a reproducir aquí, intentando propiciar la adquisición de esta asequible, en todos los sentidos, monografía.

No se puede decir más y más claro en apenas ciento sesenta páginas. Gracias por la metodología, impecable, concebida para facilitar la comprensión del lector.

Elena Cano Bazaga

Arenas Hidalgo, N., *El sistema de protección temporal de desplazados en la Europa comunitaria*, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, 2005, 393 pp.

Esta monografía tiene su origen remoto en la tesis doctoral que N. Arenas Hidalgo defendió en la Universidad de Huelva, bajo la dirección del profesor P. A. Fernández Sánchez, autor de su Prólogo. Con este libro la Doctora Arenas Hidalgo ofrece un estudio de la problemática que presenta la protección temporal de los flujos de personas desplazadas a gran escala en el marco del ordenamiento comunitario y que se articula en torno a la Directiva 2001/55/CE del Consejo, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de un esfuerzo equitativo entre Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. Sin embargo, lejos de limitarse a realizar una descripción analítica del régimen de protección establecido en la Directiva, la monografía que se

recensiona aborda el estudio de una institución novedosa como la «Protección Temporal» comunitaria desde la perspectiva más general del Derecho Internacional de los Refugiados, pero sin desconocer que el ordenamiento comunitario ha generado sus propias categorías, o perfeccionado las que toma del ordenamiento internacional, como es el caso, lo que, a nuestro juicio, constituye el mayor atractivo de este libro.

A través de los dos primeros capítulos de los siete en que se divide la obra, la autora nos presenta el sistema comunitario de Protección Temporal contextualizado en el marco más general del Derecho Internacional de los Refugiados, con el fin de singularizar las particularidades de la Protección Temporal comunitaria en relación con sus antecedentes remotos (el temporary refugee) e inmediatos (la protección ofrecida en Europa a los despla-

zados del conflicto de la ex Yugoslavia); pero también con la idea de resaltar su carácter específico y complementario respecto al «sistema europeo de asilo». El capítulo tercero se centra en el estudio de las distintas categorías de «personas desplazadas» que pueden beneficiarse de un sistema de acogida temporal que destaca por su elasticidad y que, como señala la autora, incorpora un nuevo estatuto cualificado de extranjería, el de «persona acogida temporalmente». A continuación, el capítulo cuarto analiza el estatuto jurídico de los beneficiarios de la Protección Temporal. dejando claro que se trata de un estándar de mínimos, pues las obligaciones jurídicas que la Directiva estipula «representan el básico común denominador que sólo cabe mejorar al alza» por los Estados miembros (p. 151). En cualquier caso, el estatuto de derechos garantizado por la norma comunitaria resulta plenamente compatible con las obligaciones internacionales y europeas en la materia asumidas por los Estados miembros.

Pero, sobre todo, la Protección Temporal destaca por su carácter extraordinario en la medida que, por vez primera, una norma de Derecho Derivado impone una obligación jurídica de acogida temporal a cargo de los Estados miembros; claro que la exigibilidad de esa obligación general no es automática pues este dispositivo debe someterse a los procedimientos regulatorios comunitarios, verdadera piedra de toque del sistema, y a cuyo estudio se dedica el extenso capítulo quinto. A este último respecto, la autora valora positivamente el equilibrio orgánico y competencial entre Comisión y Consejo para activar la acogida temporal; en cambio, no sucede lo mismo con su desactivación sobrevenida

(antes de que venza su plazo temporal máximo) cuando ya no concurren las circunstancias que la motivaron, pues corresponderá al Consejo apreciar, y de manera discrecional, que la protección va ha dejado de ser necesaria. En este sentido, el capítulo sexto analiza las peculiaridades que presenta la desaparición de la situación de riesgo objetiva que activa este régimen (la que provoca un flujo masivo de desplazados), y su solución natural, el regreso de los desplazados al país de origen (concepto de regreso, condiciones, régimen jurídico, ...), junto con otras medidas subsiguientes al regreso. Finalmente, en el capítulo séptimo se lleva a cabo el estudio de los mecanismos de reparto equitativo de la carga entre los Estados miembros sobre la base del principio de «solidaridad comunitaria», al que la Directiva dota de mayor concreción jurídica en comparación con su formulación en el Derecho consuetudinario, al menos en su expresión financiera. La monografía se cierra con unas breves Conclusiones con las que se concretan las principales líneas argumentales defendidas a lo largo de todo el trabajo.

En cuanto a los aspectos formales, cabe reprochar que habiéndose publicado esta monografía en septiembre de 2005, la autora no se haya preocupado de actualizar la bibliografía específica citada, por lo menos hasta finales de 2004. Esta apreciación no desmerece el valor objetivo de tratarse de una monografía muy bien cuidada y, desde luego, pionera en el panorama bibliográfico español, pues en rigor viene a cubrir un espacio que no ha sido objeto de un tratamiento específico en la doctrina.

Millán Requena Casanova

CASANOVAS Y LA ROSA, O., «La protection internationale des refugiés et des personnes déplacées dans les conflicts armés», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit Internacional de La Haye*, tome 308 (2005), pp. 13 a 176.

Esta monografía del maestro Oriol Casanovas presenta, estructurada en tres Partes, la exposición del difícil tema de la protección internacional de los refugiados y de las personas desplazadas en los conflictos armados. En la primera de ellas el autor expone las características de la actual reglamentación internacional, que califica acertadamente de «fragmentaria». En la segunda, se refiere a la tendencia que dirige la evolución normativa

hacia la formación de un *régimen* internacional de protección de las «personas desplazadas y de los refugiados en masa» en los conflictos armados. En la tercera, por último, expone los nuevos «mecanismos de protección» internacional de las personas que se encuentran en tales situaciones.

En toda su exposición el autor, con la inteligencia y buen conocimiento del Derecho Internacional Público que han constituido siempre sus señas como uno de los meiores ius internacionalistas españoles de nuestra época, maneja de modo ejemplar la práctica y la doctrina internacionalistas (algo más generoso podría quizá haber sido con el conjunto de la doctrina española) para el estudio de un ámbito que es especialmente difícil precisamente por la característica que él mismo señala: las normas de Derecho internacional contenidas en los tratados internacionales multilaterales relevantes son «fragmentarias» y no ofrecen ninguna solución satisfactoria que permita afrontar adecuadamente la dramática situación de los flujos masivos de personas, desplazadas en el interior de su propio país o refugiados en el sentido amplio, originados por los conflictos armados de los últimos años, conflictos «internos» en su gran mayoría. En efecto: ni el sistema de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto del refugiado (a pesar de los esfuerzos del ACNUR de ampliar su efecto protector, o de los más protectores «enfoques» regionales de África y América Latina o, más específicamente, «árabes») ni las Convenciones de Derecho Internacional Humanitario, han podido aportar soluciones claras y, mucho menos, completas, a los problemas aludidos.

De ese modo, en un terreno de *Derecho en formación*, por cierto bien del gusto de un «positivista crítico» como lo es el autor, el Dr. Casanovas opina que existen ya algunos elementos que permiten ir más allá de la distinción entre las reglas internacionales aplicables a las personas desplazadas en el interior de su propio país y las relativas a los refugiados en sentido amplio, en el caso de flujos masivos engendrados por los conflictos armados. Se trata de poner de manifiesto la aparición de un «régimen embrionario» (es conocido el inte-

rés del autor por el concepto de «régimen internacional», siguiendo por lo demás cierta jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia) que encontraría su fundamento en las normas internacionales de protección de los derechos humanos y en el esbozo de una incipiente práctica internacional, cuyos principios pueden ser formulados como dotados de alcance universal, trascendiendo tanto ámbitos materiales particulares como diferencias regionales. En el capítulo IV de la segunda parte del trabajo el autor enuncia dichos principios y en este punto opino que lo más novedoso de su trabajo se encuentra en el análisis que realiza sobre los principios relativos al «retorno, reinstalación y reintegración» de los desplazados y refugiados. A mi juicio, algún énfasis mayor hubiera sido quizá pertinente en cuanto a la importancia en este ámbito del principio de non refoulement, imperativo siempre en relación con la prevención de violaciones a los derechos humanos fundamentales cuyas normas internacionales protectoras nunca son suspendibles por los Estados (la doctrina elaborada por la Observación general núm. 29 del Comité de Derechos Humanos merece una relevancia especial en este contexto). De otra parte, también en la práctica de Turquía, relativa al «retorno» de los desplazados internos de etnia kurda a sus lugares de origen, se encuentran elementos relevantes que no conviene dejar de lado, particularmente teniendo en cuenta la difícil evolución del régimen político turco hacia su plena homologación con las democracias occidentales.

En otra perspectiva, el propio autor resume su pensamiento destacando que la «asistencia humanitaria» y, de modo concreto, «la protección de las personas desplazadas y de los refugiados»» se han convertido en elementos incluidos en las operaciones de mantenimiento de la Paz de Naciones Unidas o autorizadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Así mismo, destaca el autor, que los Estados han adoptado nuevas formas de acogida de refugiados (*lato sensu*) tales como la *protección temporal*, que permiten aliviar a los Estados de primera acogida de los costes y cargas de los flujos masivos. En paralelo a ese «deber de acogida» de los Estados vecinos se

habría también desarrollado la noción de reparto solidario de cargas en virtud de la cual los terceros Estados colaboran con dichos Estados de primera acogida aportando una ayuda económica o admitiendo la entrada de refugiados en su propio territorio en función de posibilidades de acogida: el caso español y la referencia a la acción protectora de las organizaciones no gubernamentales españolas como CEAR hubiera quizá merecido en énfasis específico.

El autor señala pertinentemente que es la «concepción colectiva» de la protección de los desplazados y refugiados la que se ha desarrollado desde el punto de vista normativo e institucional internacional y (si bien, como es lógico, no lo haga dentro de las conclusiones de su trabajo) estudia la aplicación en este ámbito de las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estados por hechos ilícitos, en especial a la luz de la relevancia para el régimen de la responsabilidad internacional por «violación grave» (es decir, flagrante o sistemática) de una obligación de importancia esencial para la Comunidad Internacional en su conjunto. En este punto merece atención la práctica de retorno a sus lugares de origen de desplazados en el caso de países en transición de un régimen autoritario o dictatorial hacia otro democrático (que incluye las «transiciones complejas», desde una situación de conflicto armado hacia otra de paz). En cualquier caso, al exponer las obligaciones «secundarias» de Derecho Internacional general en este ámbito de responsabilidad por hecho ilícito internacional y, por lo tanto, tam-

bién la obligación de reparación del perjuicio ilícitamente causado, no se debe olvidar que el derecho de acceso a la justicia de una víctima de violación de sus derechos humanos fundamentales (por lo menos de los pertenecientes al estándar mínimo internacional inderogable), es un derecho humano, instrumental o procesal, también protegido por normas inderogables del ordenamiento internacional. Por lo demás, son especialmente bienvenidas por mí las referencias que el autor hace a la «responsabilidad de proteger» a las poblaciones, que corresponde a la Comunidad Internacional, frente al genocidio, los crímenes de guerra, la depuración y los crímenes de lesa humanidad (vide el párrafo 138 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 -A/60/L.1).

Nos encontramos así ante un excelente ejercicio de superación de las Leges Speciales Juris Gentium, insuficientes ante el complejo fenómeno examinado y ante la afirmación por el autor, hecha en parte de lege data y en parte de lege ferenda, de un nuevo «régimen» basado en última instancia en Principios de Humanidad de los que la sociedad internacional se encarga, de un modo u otro, de recordarnos cotidianamente cuán marginales pueden ser frente a los intereses de los más poderosos. Pero nadie dijo que lograr el respeto de la dignidad de todo ser humano, aun con la ayuda de normas e instituciones jurídicas, fuera una tarea de pusilánimes. Este brillante trabajo así nos lo recuerda.

Fernando M. MARIÑO MENÉNDEZ

FERRER LLORET, J., El consenso en el proceso de formación institucional de normas en el Derecho internacional, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2006, 339 pp.

La monografía que el Prof. Ferrer Lloret nos presenta se centra en los procesos de producción jurídica en el Derecho internacional y, más concretamente, en el análisis del papel del «consenso», uno de esos conceptos cuyo empleo es habitual entre los *iusinternacionalistas*, pero que aún sigue rodeado por una cierta nebulosa, que si bien permite atisbar sus contornos nos ofrece una ima-

gen desdibujada sobre su verdadero alcance y relevancia en el Derecho internacional contemporáneo. Por ello, se debe destacar que el autor haya decidido abordar un tema de tal complejidad, como se ha encargado de poner de manifiesto desde la introducción al hacer una mención a las dificultades con las que tropezó el Instituto de Derecho Internacional sobre este tema.

El autor sigue en su análisis un enfoque generalista y eminentemente práctico, lo que le va a llevar a adentrarse en un número amplio de sectores normativos dentro del Derecho internacional, al obieto de determinar la incidencia de la aprobación de textos jurídicos recurriendo a la técnica del consenso sobre los procesos de codificación y desarrollo progresivo, así como sobre la toma de decisiones de las organizaciones internacionales, tanto universales como regionales. La opción que realiza el autor por esta metodología empírico inductiva resulta uno de los aspectos más relevantes de su obra, pues aportan una perspectiva eminentemente realista, no exenta de dificultades por el manejo de un importante volumen de fuentes, que el Prof. Ferrer Lloret examina con enorme pulcritud y le van a permitir extraer valiosas conclusiones.

La sistemática del trabajo nos ofrece una panorámica clarificadora de los rasgos que caracterizan al consenso y nos permite ubicar este método de adopción de decisiones en el contexto de la aportación de las Organizaciones Internacionales a la elaboración y aplicación de las normas internacionales, pues, como enfatiza el autor, es en este medio institucional donde se va a recurrir con carácter preferente al consenso.

Así, el Prof. Ferrer Lloret, tras abordar en el capítulo I los factores que han influido en el recurso a este procedimiento como una posible alternativa a la mayoría en los procesos de formación de normas, va a analizar el valor del consenso desde una doble perspectiva: formal o procedimental (capítulo II); y material o sustantiva (capítulos III y IV). Esta sistematización permite al autor examinar los rasgos que singularizan al consenso y le permiten valorar de forma más precisa su incidencia en los procesos de formación normativa y sus consecuencias en el desarrollo del Derecho internacional. En este análisis se

debe destacar la adecuada elección de los supuestos de la práctica estudiados por su diversidad y por su relevancia en la caracterización de la técnica del consenso, entre los que se incluyen sectores normativos tan importantes como el Derecho del Mar, el Derecho Internacional Económico, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional del Medio Ambiente o el Derecho Internacional del Desarme; y un amplio elenco de Organizaciones Internacionales, tanto universales como regionales. Todo ello va a contribuir a dotar de una mayor solidez a sus conclusiones.

Además, el análisis eminentemente práctico realizado a lo largo de la monografía conduce al Prof. Ferrer Lloret a una postura realista en torno al valor del consenso que le lleva a reconocer que si bien es el mecanismo de negociación y adopción de decisiones que mejor se corresponde con las características del ordenamiento jurídico internacional, no se puede mantener una visión idealizada del mismo por riesgos e incertidumbres a que puede dar lugar. Esta perspectiva viene sin duda influida por resultados insatisfactorios a los que en ocasiones ha dado lugar en la práctica el empleo de esta técnica en los procesos de formación normativa (textos ambiguos, obligaciones con contenido jurídico indeterminado, soluciones conservadoras...).

En definitiva, nos encontramos ante una monografía en la que el autor nos presenta un completo, sistemático y riguroso análisis de las distintas cuestiones jurídico-institucionales que suscita el consenso en los procesos de formación normativa. Por ello, constituye una valiosa aportación doctrinal en una materia que posee un carácter medular dentro de la estructura del Derecho internacional contemporáneo.

Jorge Pueyo Losa

GARCÍA GARCÍA-REVILLO, M., *El Tribunal internacional del Derecho del Mar. Origen, organización y competencia*, Biblioteca Diplomática Española. Servicio de publicaciones, Universidad de Córdoba y Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Córdoba, 2005, 688 pp.

La institucionalización y judicialización que marcan la evolución del Derecho del mar desde la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM) hasta nuestros días, hallan en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) su máxima expresión, puesto que se trata de una institución judicial creada ex profeso para resolver controversias jurídico-marítimas.

Este joven Tribunal, pues acaba de celebrar su décimo aniversario, constituye una institución judicial internacional autónoma con jurisdicción espacialmente universal pero especializada en torno al Derecho del Mar. Estos breves datos explican el por qué del interés científico que la creación y funcionamiento del mismo ha despertado en la comunidad académica, y ello, tanto por su vertiente procesal, como por los avances que su jurisprudencia pudieran introducir en el orden jurídico internacional, como, en fin, por lo que se refiere al ajuste de esta jurisprudencia y actividad judicial con otros procedimientos de arreglos pacíficos de controversias jurídicomarítimas que proliferan en la vida internacional tras el complejo sistema que articuló la propia CNUDM.

Un ejemplo relevante de este interés es la cuidada monografía que nos presenta el Dr. Miguel García, resultado de una dilatada investigación, de una constante preocupación por el tema y de una dedicación completa que le ha llevado no solo a estudiar la cuestión desde la distancia (esto es, el excelente grupo de investigación en Derecho del Mar radicado en la Universidad de Córdoba) sino, también, a desplazarse e investigar en Hamburgo en la sede del TIDM, con ocasión del asunto del *Grand Price*.

Dentro de las diversas perspectivas de estudio que el TIDM ofrece, este libro, tal y como lo explica su propio autor en la introducción, ha priorizado la aproximación procesal al funcionamiento del Tribunal más que el análisis del alcance y significado de su jurisprudencia. Ello explica que los grandes ejes de este trabajo vengan siendo: cómo y por qué fue creado este Tribunal, cómo se organiza procesalmente y cuáles son sus competencias. Naturalmente, ello viene sazonado con oportunas referencias a la corta y casi monográfica jurisprudencia (en torno a la pronta liberación de buques y sus tripulantes y al tema de las medidas cautelares) de este Tribunal internacional.

Tres grandes partes estructuran la presente obra. La primera (origen, constitución y entrada en funcionamiento del TIDM), contiene un análisis a partir del Derecho internacional de la evolución histórica de esta institución, que llevó desde las primeras propuestas a finales de la década de los sesenta a su puesta en funcionamiento en los años noventa y sus primeras actuaciones, pasando por un estudio pormenorizado de lo discutido al respecto. Primero en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y, luego, más tarde en el marco de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. En esta parte, y como subraya su autor, se ha pretendido recoger lo que los Estados quisieron que fuera el Tribunal, lo que el Tribunal ha llegado definitivamente a ser y cómo se ha llegado al Tribunal que ahora conocemos.

A la organización del Tribunal se le dedica la segunda parte, y en ella se pasa revista a la composición del TIDM, a su estructura jurisdiccional y administrativa, a su funcionamiento y, se incluye, en mi opinión de una forma algo forzada, la cuestión de la personalidad y naturaleza jurídica del Tribunal y sus relaciones con terceros.

En esta parte se aborda, pues, la dimensión institucional del Tribunal: diseño del Tribunal, la figura del juez, los procedimientos de elección, la composición usual y para

determinados tipos de asunto, los privilegios e inmunidades de los mismos, la figura del juez ad hoc. El análisis es muy minucioso y puede satisfacer hasta a los más curiosos, pues hay, incluso, datos sobre el plan de pensiones de los jueces..., las remuneraciones y otros estipendios, las cantidades concretas que cobran los miembros y el Presidente, etc. También, se estudian las funciones de tipo jurisdiccional, organizativo y administrativo del Tribunal, su posible funcionamiento en plenario o en sala, a través de órganos colegiados y unipersonales, la existencia de una Sala específica para tratar de las controversias que se refieran a los Fondos Marinos.

En esta parte se aborda, igualmente, la cuestión de la naturaleza de esta institución y sus relaciones con terceros, decantándose el autor por su consideración como organización internacional de la familia de las NU. En mi opinión, esta materia desborda los límites de una aproximación puramente organizativa y debería haber sido tratada en una parte independiente. Tal vez la razón de que ello haya sido así y no de otra forma, se deba al procedimiento seguido por el Dr. García, al destacar en el ámbito de las relaciones los temas de pura gestión material o procesal, sobre las cuestiones mucho más espinosas como son las que derivan de la proliferación de mecanismos de solución de controversias y los eventuales peligros derivados de ello que acechan a la coherencia de la jurisprudencia internacional en el ámbito del Derecho del Mar. Puede ser, que estas cuestiones de proliferación de tribunales y de eventuales relaciones de jerarquía o no de sus respectivas decisiones hubieran llevado a otra monografía.

Los aspectos relacionados con la competencia jurisdiccional del Tribunal se examinan en la tercera parte del libro, a lo largo de cerca de doscientas páginas. Extensión, a mi entender, no exagerada sino justificada por que en ellas se abordan las cuestiones jurídicamente más delicadas y controvertidas. Esta vasta parte está distribuida conforme al uso común en los trabajos de esta naturaleza, diferenciando, así, entre competencia contenciosa y consultiva, entre jurisdicción ratione materiae y ratione personae, y, en fin, entre competencia

principal e incidental. Numerosos, y objeto de un detenido estudio, son los temas que desfilan por estas páginas, así, entre otros: las cuestiones referidas a la voluntariedad u obligatoriedad de la jurisdicción del Tribunal, el alcance real de la jurisdicción obligatoria del mismo (estudio que le lleva a una disección muy oportuna y fundada de las distintas controversias sometidas a los distintos sistemas de arreglo articulados en la Convención de 1982), el fundamento jurídico de la misma -al ir ésta más allá de lo fijado exclusivamente en la CNUDM-, la posibilidad de que accedan (como así ha ocurrido) al Tribunal sujetos que no son Estados, la jurisdicción cautelar y la ampliación de la jurisdicción consultiva merced a la aprobación del Reglamento del Tribunal.

Este libro, originado en una tesis doctoral que mereció la máxima calificación, está escrito de manera clara, directa y pedagógica, con un abundante aparato de citas y referencias documentales que pueden ser de gran utilidad para seguir avanzando en los caminos que su lectura nos abre. En este sentido, viene a enriquecer una parcela de los estudios internacionales que sólo parcialmente había sido tratada en otras obras en nuestra literatura.

De la lectura del libro se sale, o al menos yo he salido, con una interrogante: lo que justificaba que se propusiera a finales de los sesenta y comienzo de los setenta la creación de un Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que, como pienso, fue, principalmente: la necesidad de arbitrar un medio de arreglo pacífico efectivo, la preferencia por una jurisdicción permanente frente a los tribunales arbitrales, las insuficiencias de la Corte Internacional de Justicia (por lo que se refiere a los sujetos legitimados) y la proliferación de controversias como consecuencia de las modificaciones introducidas en las normas jurídico marítimas. ¿Siguen siendo, aún, actuales?, o ¿fue una visión puramente coyuntural que el tiempo ha corregido y como consecuencia de ello nos encontramos, ahora, ante una Institución jurisdiccional poco necesaria, que se solapa con las existentes e inoperante, pues los Estados no se muestran muy proclives a llevar las controversias ante la misma?

El libro que he comentado nos ofrece una visión, sin duda, optimista, tal vez, mucho más que la que se puede intuir de las palabras del propio Presidente del Tribunal ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el pasado 8 de diciembre de 2006, manifestando como en los diez años de vida del Tribunal se habían dictado decisiones, tan sólo, en trece asuntos, y como si bien eran ya 152 los Estados partes en la Convención, únicamente, tan sólo 39 de ellos habían formulado declaracio-

nes con base en el artículo 287 de la misma, y apenas 22 eran los que habían aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal.

Ciertamente, el origen de estas dificultades no se encuentran en la organización, funcionamiento y competencias del Tribunal, tan excelentemente expuestos y estudiados en la obra del Dr. Miguel García, sino que habría que buscarlo en otros escenarios, pero eso, ya sería otro libro.

José Manuel Sobrino Heredia

GARCÍA PICAZO, P., *Teoría Breve de Relaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2006 (2.ª edición revisada y ampliada, 1.ª edición 2004), 263 pp.

Esta recensión no puede empezar de otro modo que felicitando a la Profesora García Picazo por la publicación de la segunda edición de su monografía Teoría Breve de Relaciones Internacionales, pero también disintiendo del juicio expresado en el prefacio. En él, su autora niega toda originalidad de la obra «en la medida en que reproduce el pensar de otros, tanto el pensamiento directo, emanado de las fuentes de los autores, como el elaborado por otros sobre este pensar "original"» (p. 14). En ningún caso compartimos este juicio, pues el libro responde perfectamente a su pretensión que no es otra -como advierte la Profesora García Picazo haciendo referencia al título de otro de sus trabajos- que las «cosas» -en particular, las Relaciones Internacionales- «se entiendan como lo que son: "cosas pensadas", por otros y por mí» (p. 15) (vide García Picazo, P., ¿Qué es esa cosa llamada Relaciones Internacionales? Tres lecciones de autodeterminación y algunas consideraciones indeterministas. Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000).

Así ideada, la monografía da continuidad a los persistentes esfuerzos desplegados en nuestro ámbito académico por facilitar el conocimiento de la teoría de las relaciones internacionales, donde no es común, sin embargo, este tipo de publicación. En tal sentido, llama la atención que la bibliografía –las «fuentes de inventario» que no de «invención» (pp. 259 a 263)– del libro omita algunos de estos esfuerzos, más aún cuando su

finalidad es que los lectores adquieran «conocimientos sobre lo que ha sido pensado y dicho sobre las Relaciones Internacionales en general, no en su dimensión práctica, sino teórica» (p. 15). Esta ausencia no oscurece, sin embargo, la trascendencia de una publicación con tal finalidad y su especial significado -en tanto ideada fundamentalmente para ser útil a los alumnos de Relaciones Internacionales- para la docencia de la disciplina. En referencia a esta última cuestión sorprende, no obstante, el carácter secundario que la Profesora García Picazo parece otorgarle al aprendizaje que espera del estudio de su obra frente a lo que considera su objetivo primario. Este último no es otro que aprobar la asignatura y, específicamente, el apartado del programa consagrado a la «Teoría de las Relaciones Internacionales» o -en sus palabras- a la «Teoría Internacional» (pp. 15 y 20), dos expresiones utilizadas indistintamente a pesar de las opiniones en contra. Así, por ejemplo, Hedley Bull -citado de modo significativo en la monografía- recuerda con acierto que «son las Relaciones las Internacionales, no la Teoría» (Bull, H., «Martin Wight and the Theory of International Relations», en Wight, M., International Theory. The Three Traditions. London, Liecester University Press, ed. a cargo de G. Wight y B. Porter; reimp. 1994, 1.ª ed. 1991, pp. ix y xxii).

Sobre la base del examen de las tres tradiciones de pensamiento internacional (pp. 56 a 60), el grueso de la monografía se estructura

en función del recurso a la noción de «debate», entendido éste como un instrumento organizador de las diferentes lentes teóricas a través de las cuales se ha observado y descrito la sociedad internacional. Pese a las omisiones e inexactitudes que se derivan de su uso, compartimos la preferencia de la Profesora García Picazo por este recurso disciplinario (p. 67) frente a otros modos de presentar la teoría de las relaciones internacionales (vide Smith, S., «The Self-Images of a Discipline: A Genealogy of International Relations Theory», en Booth, K.; Smith, S. (eds.), International Relations Theory Today, Cambridge, Polity Press, 1995, pp. 1/37). En tal sentido, el análisis discurre de acuerdo con la segmentación de dicha teoría en tres debates sucesivos -en términos de la autora: realismo versus idealismo, Ciencias versus Humanidades y Globalidad versus estatocentrismo-, tras el que se sugiere la posibilidad de un cuarto debate que se escindiría en tres líneas de estudio: Anarquía-caos, Homogeneidad-heterogeneidad e Inclusión-exclusión. Este análisis va siempre acompañado del necesario examen del contexto en el que cada debate se inscribe, pues -siguiendo a la Profesora García Picazo-«Nada surge de la nada, en la historia del ser humano» (p. 55).

Este contexto y, en particular, algunas de las singularidades del período fundacional de la disciplina abordadas en el segundo capítulo de la monografía (pp. 55 a 84), suscitan dudas respecto a la identificación de uno de los protagonistas del debate inicial, el idealismo, como «la primera corriente teórica de las «Relaciones Internacionales»» (p. 64). En tal sentido, la condición de historiador de su más destacado integrante, Alfred Zimmern, ligado profundamente a la Historia Diplomática y -como consecuencia de las esperanzas creadas por la institucionalización de la Sociedad de Naciones- al Derecho Internacional, determinó una aproximación a las Relaciones Internacionales caracterizada por el eclecticismo metodológico y la dispersión del objeto de estudio entre distintas disciplinas («el Derecho, la economía, las ciencias políticas, la geografía y aún muchos otros elementos». Zimmern, A. [1935], «Rapport introductif des discussions en 1935», en Zimmern, A. (dir.), L'Enseignement Universitaire des Relations Internationales, París, Institut International de Coopération Intellectuelle, 1939, p. 18). Esta actitud, reproducida por sus colegas estadounidenses en la Columbia University, la University of Iowa o -entre otras- la University of Illinois, conducirá incluso a algunas voces a poner en entredicho la propia existencia de las Relaciones Internacionales (vide Kaplan, M., «Is International Relations A Discipline», en The Journal of Politics, vol. 23, núm. 3 (August, 1961), pp. 462/476; Ransom, H. H., «International Relations», en The Journal of Politics, vol. 30, núm. 2 (may, 1968), pp. 345/371 y, entre nosotros, Medina, M., Teoría y formación de la sociedad internacional. Tecnos, Madrid, 1983). Pocos esfuerzos, sino ninguno, se hicieron entonces para erigir marcos teóricos en los que organizar y analizar los datos disponibles, lo que generó una confusión conceptual que dominará la disciplina durante la década de los veinte y los primeros años del decenio posterior. En tal sentido, será el realismo y, en particular, Hans J. Morgenthau, quien introduzca cierto orden en las Relaciones Internacionales. La obra más emblemática de este autor -Politics among Nations: The Struggle for Power and Peace- representa, a nuestro entender, el primer esfuerzo destinado a la construcción de una teoría de las relaciones internacionales que, para Morgenthau, no tiene otra pretensión que «aportar orden y significado a una masa de fenómenos que, sin ella, parecerán desconectados e ininteligibles» (Morgenthau, H. J., Politics Among Nations: The Struggle for Power and Peace, New York, Alfred A. Knopf, 5.a ed. 1973, 1.a ed. 1948, p. 3).

Tras el análisis del idealismo y el realismo, la Profesora García Picazo emprende el estudio del debate *Ciencias* versus *Humanidades* en el tercer capítulo de la obra (pp. 85 a 125), donde advierte de inmediato del frecuente error que cometen «los manuales al uso» al agrupar «a estos dos bandos contendientes bajo las rúbricas simplificadoras de «tradicionalistas» y «behavioristas»» (p. 92). Efectivamente, el segundo debate enfrentó a

los tradicionalistas, defensores de la relativa utilidad de la Historia, el Derecho, la Filosofía y otros métodos clásicos de investigación, y a los cientificistas, quienes abogaban -entre ellos, algunos behavioristas- por una conceptuación científica de las relaciones internacionales, incluyendo en tal conceptuación la cuantificación de variables, la comprobación de hipótesis y la construcción de modelos (vide Bull, H., «International Theory: The Case for a Classical Approach», en World Politics, vol. 18, núm. 3 (april, 1966), pp. 361/377; Kaplan, M. A., «The New Great Debate: Traditionalism vs. Science in International Relations», en World Politics, vol. 19, núm. 1 (october, 1966), pp. 1/20; e incluyendo ambos trabajos: Knorr, K.; Rosenau, J. N. (eds), Contending Approaches to International Politics, Pricenton, Pricenton University Press, 1969). Así, pues, no cabe -como insiste Celestino del Arenal- «identificar enfoque científico y behaviorismo, pues si bien éste es dominante dentro del enfoque científico, existen también otras concepciones que se reclaman científicas que no se orientan por los postulados de la corriente behaviorista» (Arenal, C. del, Introducción a las Relaciones Internacionales, Tecnos, 3.ª ed. Madrid, 1990, p. 204).

Hecha esta inexcusable salvedad, las principales concepciones cientificistas son analizadas en un capítulo que concluye con el estudio de distintos enfoques y perspectivas tradicionalistas y en el que se evidencia la dificultad de inscribir algunas de estas aportaciones teóricas en una u otra categoría. En tal sentido, aunque la Profesora García Picazo adscribe el funcionalismo al bando cientificista (p. 108), el trabajo pionero de David Mitrany -sorprendentemente ausente en el epígrafe consagrado a su estudio (pp. 108 a 111) – es claramente tradicionalista (vide Mitrany, D., A Working Peace System. An Argument for the Functional Development of Internacional Organization, Royal Institute of International Affairs, London, 1943). No obstante, esta adscripción la justifica el desarrollo posterior de esta corriente teórica de manos de los neofuncionalistas, lo que explica que la referida ausencia no se produzca en el epígrafe dedicado a

las teorías de la integración (pp. 111 a 115). Así las cosas y a la vista del objetivo primario de esta monografía, hubiera sido conveniente una referencia explícita a David Mitrany en el primero de los epígrafes apuntados y al neofuncionalismo en este último.

Al análisis de este segundo debate da continuidad el capítulo titulado «El Imperialismo y sus Críticos» (pp. 127 a 173), en el que se examinan «las denominadas "posiciones críticas" de la teoría internacional» (p. 127). De este modo, se inicia el estudio del tercer debate de la teoría de las relaciones internacionales que se completa en el cuarto capítulo del libro (pp. 175 a 237). Llama la atención, en tal sentido, que mientras las concepciones teóricas que conforman las dos primeras interpretaciones de este debate -la que enfrenta al realismo con el transnacionalismo o globalismo y la que lo identifica con un debate interparadigmatico- son examinadas con detalle, no ocurre lo mismo respecto a las aportaciones que integran su tercera interpretación, aquella que opone -siguiendo a Yosef Lapid- a la teoría tradicional (o positivista) y a la post-positivista (Lapid, Y., «The Third Debate: On Prospects of International Theory in a Post-Positivist Era», en International Studies Quarterly, vol. 21, núm. 1 (september, 1989), pp. 235 a 239). La ausencia de un análisis minucioso de estas aportaciones y, en particular, de las diversas e intensas «voces críticas»-siguiendo a Esther Barbé- que configuran esta interpretación (vide Barbé, E., Relaciones Internacionales, Tecnos, Madrid, 2.ª ed. 2003, pp. 74 a 84), encuentra su justificación en la pretensión del libro que –como se infiere ya de su título- no es otra que exponer la teoría de las relaciones internacionales con una extensión corta.

Esta extensión no impide, sin embargo, que la autora de la monografía —en una propuesta arriesgada— sustraiga de la tradicional presentación del tercer debate —cuyo límite temporal fija en el año 1989— esta tercera interpretación, incorporándola —tal como hiciera en una obra previa— al hipotético cuarto debate (vide García Picazo, P., Las Relaciones Internacionales en el siglo xx: La Contienda Teórica. Hacia una visión reflexiva y crítica,

Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1998, pp. 261/290). De este modo, la Profesora García Picazo confirma una opción que tiene en Mark Hofman y Andrew Linklater a sus más significativos protagonistas, si bien, para ambos autores, el nuevo paradigma o estadio de la teoría de las relaciones internacionales del que resultaría este cuarto debate sería la Teoría Crítica (vide Hoffmann. M., «Critical Theory and the Inter-Paradigm Debate», en Millennium: Journal of International Studies, vol. 16, núm. 2 (Summer, 1987), pp. 231/249; Linklater, A., «The Question of the Next Stage in International Relations Theory: A Critical-Theoretical Point of View», en Millennium: Journal of International Studies, vol. 21, núm. 1 (Spring, 1992), pp. 77/98). El significado de esta propuesta –pionera en nuestro ámbito académico– acentúa la ya referida ausencia de un análisis minucioso de las voces críticas que integrarían este cuarto debate. Tal vez los alumnos de la Profesora García Picazo, volviendo al objetivo primario de la monografía, no lo echen en falta, los nuestros –dada la relevancia que otorgamos a dichas voces en el programa de la disciplina– lo hacen, esperando –como nosotros– que su constancia en facilitar el conocimiento de la teoría de las relaciones internacionales llene muy pronto este vacío.

Irene RODRÍGUEZ MANZANO

GÜELL PERIS, S., Conflictos armados internos y aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario, Instituto de Estudios Europeos de la Universidad San Pablo-CEU, Editorial Dykinson S. L., Madrid, 2005, 332 pp.

La monografía que nos presenta la profesora Güell Peris se centra en uno de los ámbitos más controvertidos y más interesantes del actual Derecho Internacional Humanitario como es el referido a aplicabilidad de sus normas, especialmente las relativas a protección de la población civil, a la diversidad de situaciones que hoy en día revelan enfrentamientos en el territorio de un Estado. En concreto, la autora se propone examinar la cuestión de si el vigente régimen jurídico-humanitario relativo a los «conflictos internos» -particularmente el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el art. 1 del Protocolo Adicional II- resulta aplicable a estas situaciones. Para abordar el estudio de esta cuestión, la autora estructura su trabajo en dos partes bien definidas. En una primera parte, que se corresponde con los capítulos I y II, se analizan las causas y características principales de la mayoría de los conflictos internos más recientes. Del análisis realizado se constata que en el actual escenario internacional existen múltiples situaciones susceptibles de configurarse como conflictos internos, sin que muchas de ellas encajen en el supuesto tradicional de conflicto interno previsto por el D.I.H... La segunda parte de la obra se centra ya de forma más precisa en el examen de las supuestos sobre los que resulta aplicable el régimen jurídico previsto en el artículo 3 común (capítulo III), y el artículo 1 del Protocolo II (capítulo IV), algo que, como apunta la propia autora, resulta fundamental para precisar los significados convencionales que tiene la noción de conflicto interno en el marco del D.I.H., así como para determinar en que casos se admite la aplicación de cada uno de estos cuerpos normativos.

En cuanto a la expresión «conflicto armado no internacional» contenida en el artículo 3 común se constata que tanto en la jurisprudencia como en la doctrina existe una falta de homogeneidad al momento de describir el significado de esta expresión y de las situaciones que engloba, siendo por tanto necesario establecer, desde una perspectiva amplia, unos elementos mínimos para identificar las situaciones que entrarían dentro de su ámbito de aplicación. Esto último, en opinión de la autora, cobra mayor interés teniendo en cuenta la obsolescencia en que ha caído el artículo 1 del

Protocolo II, fruto sobre todo de su rigidez, que ha determinado que en su aplicación concreta se vea reducido a unas muy pocas situaciones -conflictos de elevada intensidad y de patrón clásico, y no a los nuevas situaciones internas. El capítulo V, que sin duda resulta la parte más interesante de la obra, se centra en el análisis de ciertos supuestos de enfrentamiento al interior de un Estado que no encajan en las tipologías jurídicas vigentes (conflicto internacionalizado, conflicto desestructurado) o que bien carecen de una descripción convencional concreta (situaciones de tensión y disturbios internos); situaciones todas ellas sobre las que se plantean dudas en cuanto al régimen jurídico aplicable en la protección de sus víctimas. Por lo que se refiere a los conflictos internacionalizados, se concluye que la tendencia más reciente en la doctrina y la jurisprudencia es a reconocer la aplicabilidad general para todo el conflicto, y en consecuencia en beneficio de todas sus víctimas, del régimen jurídico relativo a los conflictos internacionales. En relación con los denominados conflictos desestructurados, la práctica reciente del Consejo de Seguridad, la posición del CICR y el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, apuntan a que se tratan de situaciones encuadrables en el ámbito de aplicación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949. En cuanto a la posible aplicación del Protocolo II a este tipo de situaciones, en principio, existe un amplio consenso en cuanto a su improcedencia, debido a la restricción de los criterios de aplicación del artículo 1. No obstante, en la reciente jurisprudencia internacional se abre la vía a admitir su aplicabilidad a aquellos conflictos en los que concurre algún aspecto de desestructuración. Estos desarrollos últimos le llevan a la autora ha concluir que el tema de la aplicabilidad del Protocolo II en estas situaciones ha de considerarse como una cuestión abierta. Por último, en lo que atañe a las situaciones de tensión y disturbios interiores, el hecho mismo de que no constituyan conflictos armados en sentido estricto, determina que la aplicabilidad del D.I.H. se predique sólo respecto del artículo 3 común en la medida en que sus reglas constituyen mínimos de cumplimiento inexcusable para los Estados en todo tipo de circunstancia. Pero además a estas situaciones le son aplicables de forma concurrente el régimen de protección internacional de los Derechos Humanos, sobre todo de aquellos derechos que no son susceptibles de derogación en ningún tipo de circunstancia.

De este modo, estamos ante un trabajo serio y riguroso que, además de ofrecer al lector una importante actualización y puesta al día en el estudio de los conflictos armados internos, algo que era reclamado desde tiempo atrás en la doctrina española, constituye una referencia obligada para todos aquellos interesados —que son muchos— en el tratamiento de los temas relacionados con el D.I.H.

Miguel Arenas Meza

JIMÉNEZ GARCÍA, F., La internacionalidad de la Santa Sede y la constitucionalidad de sus acuerdos con España, Editorial Dilex, Madrid, 2006, 229 pp.

El Doctor Francisco Jiménez García, profesor titular de DIP y RI en la Universidad Rey Juan Carlos, aborda con esta monografía el estudio de dos temas, muy vinculados entre sí. En efecto, en la Primera Parte de su libro se ofrece una visión histórica, transversal y analítica de las dificultades que presenta la incardinación de la Santa Sede en la teoría general de la subjetividad internacional, junto a Estados, OI, y, en su caso, ONGs. En la práctica,

la Santa Sede participa en un apreciable número de OI, ya sea como miembro, por ejemplo en el caso de la OSCE; ya sea como Observador, como es el caso de NU. En esta última OI, ha conseguido un estatuto privilegiado al convertirse en «Estado proponente y deliberante» (R. de la AG 58/314, de 1 de julio de 2004). Asimismo, la Santa Sede es parte en un buen número de tratados internacionales, tanto bilaterales, como multilaterales. A este último

respecto, el autor se muestra crítico con la posición jurídica que mantiene la Santa Sede sobre los convenios internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos (DH); ya que no ha ratificado la denominada «Carta Internacional de DH», y además, en relación a los que ha ratificado, ha formulado algunas reservas y declaraciones que ponen en entredicho la protección que pretenden salvaguardar estos convenios, por ejemplo en lo que se refiere a los derechos de la mujer y los derechos del niño.

Gracias a estas manifestaciones jurídicas, junto a otras como el desarrollo de relaciones diplomáticas, el disfrute de privilegios e inmunidades o su posible participación en relaciones de responsabilidad internacional, en conclusión, no se le puede negar subjetividad internacional a la Santa Sede, de la que el autor sostiene su carácter «trinitario»; esto es, que está formada por tres entidades, la Iglesia Católica, la entidad político territorial que constituye la Ciudad del Vaticano, y la organización política formada por la Sede Apostólica, al frente de la cual se encuentra el Romano Pontífice en el seno del Colegio Episcopal. Si bien se trata de una subjetividad internacional muy peculiar, regida por una lex specialis que se ha ido desarrollando a lo largo de los últimos siglos, y que de modo excepcional regula las relaciones jurídico internacionales que protagoniza una organización transnacional religiosa.

En la Segunda Parte, se lleva a cabo el análisis de la constitucionalidad de los tratados internacionales concluidos entre España y la Santa Sede. Tanto en lo que se refiere al procedimiento de conclusión de tales tratados, como a su conformidad con las disposiciones materiales constitucionales, interpretadas a la luz del DI por la vía del art. 10.2 de la CE (Comité de DH, TEDH, TJCE...). En este sentido, el profesor Jiménez García manifiesta dudas más que fundadas sobre la constitucionalidad de algunos de los contenidos convencionales suscritos por España con la Santa Sede y su aplicación en la práctica, en ámbitos como el de la educación, el régimen fiscal y la financiación de la Iglesia Católica...; asimismo, denuncia las dificultades que plantea la

posible solución de controversias en el marco de tales convenios. Desde esta perspectiva, propone la revisión de los Acuerdos con la Santa Sede de 1979, con el objetivo de que España mantenga una posición coherente en este ámbito, de conformidad con los postulados jurídicos propios de un Estado de derecho, comprometido a nivel interno e internacional con la promoción y protección de los DH.

La monografía finaliza con unas extensas y esmeradas Conclusiones (24 páginas), con las que se concretan las líneas argumentales desarrolladas a lo largo de todo el trabajo. En cuanto a los aspectos formales, se trata de una monografía muy cuidada, con la que el autor certifica la más que correcta redacción de la que suele hacer gala. Por lo que se refiere a los sustantivos, se debe destacar el esfuerzo que requiere el estudio de los dos temas, ya que necesita, sobre todo en el segundo caso, de una aproximación interdisciplinar, en la que es obligada la consulta de un buen número de trabajos publicados desde otras áreas de conocimiento, en particular el Derecho Eclesiástico del Estado y el Derecho Constitucional, como así lo evidencia la extensa Bibliografía que cierra esta monografía.

En este sentido, como mérito principal esta monografía ofrece una visión iusinternacionalista, de conjunto, actualizada y crítica, tanto de la subjetividad internacional de la Santa Sede, como de la práctica convencional que la vincula jurídicamente con España; óptica de la que hasta la fecha carecía el panorama bibliográfico iusinternacionalista español. Desde luego, a pesar de que algunos autores, sobre todo desde el área de Derecho Eclesiástico del Estado, no acaban de tenerlo del todo claro, se debe suscribir incondicionalmente la conclusión que subyace a lo largo de todo este trabajo: la Santa Sede, cualquiera que sea el alcance de su subjetividad internacional, debe respetar y cumplir el DI de principios del siglo XXI -y, en sus relaciones con España, la Constitución de 1978-, al menos en el ámbito de lo terrenal.

MANERO SALVADOR, A., OMC y desarrollo. Evolución y perspectivas del trato desigual en el Derecho del comercio internacional, Tirant lo Blanc, Valencia, 2006, 437 pp.

Llevamos ya varias décadas durante las cuales la sociedad internacional ha ido transcurriendo sin que el enfrentamiento entre los países desarrollados y los países en desarrollo se haya apaciguado. Es más, a pesar de que algunos autores atisban un futuro mejor, el realismo económico internacional parece ir por otros derroteros. Y es que desde que los países en desarrollo empezaron a reivindicar allá por la década de los setenta aquel Nuevo Orden Económico Internacional que les hacía soñar, la sociedad internacional se ha vuelto más pragmática, y quizás también más insolidaria. Ni que decir tiene que la globalización en la que estamos inmersos deja poco margen para introducir unas mayores dosis de justicia y de equidad en las relaciones económicas internacionales, pero en ello estamos, y la obra objeto de estos comentarios contribuye a ello de una manera muy especial, como apuntan tanto el Profesor Fernándo Mariño, en sus palabras previas como el Profesor Carlos Fernández Liesa, director de la tesis que ha dado lugar a este trabajo, en su prólogo.

En efecto, todo lo relacionado con el sistema multilateral comercial suscita muchas v complejas cuestiones que la autora va desgranando con fluidez y precisión, utilizando para ello el tema central de la obra que es todo lo relacionado con el trato desigual y el desarrollo en el ámbito comercial internacional. Desde esta perspectiva, la autora nos ilustra con ricos análisis, utilizando un hilo conductor lógico, bien estructurado y con una documentación casi exhaustiva. La estructura de la tesis es rigurosa, estando dividida en cuatro partes. Quizás hubieran bastado sólo dos, pero el interés de la autora por analizar con minuciosidad los diversos aspectos relacionados con el tema, lleno de aristas y difícil por tanto de encuadrar, explica que se haya decantado por ampliar el abanico.

Desde este prisma, la primera parte está centrada en el «principio de trato desigual en el Derecho internacional contemporáneo», en la que con gran maestría la autora aborda el principio de trato desigual a nivel conceptual en el Derecho internacional económico así como en relación con otros principios como el de solidaridad, la equidad y el de igualdad soberana de los Estados. Respecto a este último, la autora lleva a cabo un análisis pormenorizado de la igualdad soberana formal v de la material, lo que le sirve para abordar las transformaciones que el principio de trato desigual, y por lo tanto del principio de soberanía, ha acarreado en el principio de reciprocidad y de no discriminación (capítulo Segundo). Hechas estas aclaraciones, la autora da un paso adelante al analizar después la sistematización y evolución del trato desigual, así como sus objetivos en el seno del GATT.

Continuando con esta cuestión, la autora aborda en la parte segunda el desarrollo normativo del trato diferenciado y más favorable en el GATT, así como la práctica internacional seguida al respecto. Muy interesantes son los análisis que la autora lleva a cabo sobre los efectos de la creación de la UNCTAD en el trato desigual, la reforma de 1964 del GATT y sus desarrollos normativos, como el sistema generalizado de preferencias (capítulo Cuarto). Por otro lado, siguiendo este mismo hilo conductor, la autora pasa revista en el capítulo Quinto a todo lo que supuso la Ronda Tokio y el Nuevo Orden Económico Internacional en la consolidación del trato diferenciado, sin olvidar, por supuesto los debates suscitados en torno a la denominada dualidad de normas.

El estudio pormenorizado llevado a cabo en las dos primeras partes sirve a la autora para cimentar el muy detallado estudio que sobre el trato especial y diferenciado va a realizar en las otras dos partes, ya en el marco de la OMC. Y es que a nadie se le escapa que la creación en 1995 de esta Organización ha supuesto un incremento muy importante de participación de algunos países en desarrollo en el comercio internacional, así como un peso cada vez mayor en las negociaciones comerciales. Claro que esto no es generaliza-

ble para todos los países en desarrollo, por eso la autora acierta al tratar también de una forma específica el estatuto jurídico de los países menos avanzados. Hechos estos análisis, la autora va a ir desmenuzando la aplicación del trato especial y diferenciado en los distintos acuerdos sectoriales (agricultura, inversiones relacionadas con el comercio. el GATS, el ADPIC, medidas no arancelarias, acuerdos de defensa comercial, antidumping, subvenciones y medidas compensatorias y salvaguardias), sin olvidar por supuestos todo lo relacionado con el mecanismo de solución de diferencias, en donde se detalla cómo la judicialización del sistema comercial multilateral de la OMC favorece a los países en desarrollo.

Por último, la autora no se detiene en el estudio del sistema comercial positivo, sino que va más allá al abordar en la Parte Cuarta lo que denomina «tendencias normativas del trato desigual», pasando del fracaso de la conferencia de Seattle hasta la cumbre de Doha. Y es que la autora comparte la opinión de que hay que «repensar el trato especial y diferenciado», ya que la categoría de PVD no responde a una definición concreta en el ámbito de la OMC, sino que obedece a la autoelección que realizan los propios Estados al autodenominarse como *países en desarrollo* (p. 397).

Para terminar, sólo nos cabe señalar que estamos ante una investigación rigurosa, metodológicamente impecable, llevada a cabo en un ámbito por naturaleza disperso. Lograr una buena sistematización, incorporando todas las claves necesarias para hacer comprender mejor el tema central del trabajo, no es tarea fácil, algo sin embargo que la autora ha conseguido brillantemente. Estamos pues ante una valiosa monografía a la que todo aquel que se pierda por estos lares tendrá que recurrir.

Romualdo Bermejo García

OJINAGA RUIZ, R., *Emergencias humanitarias y Derecho internacional. La asistenta a las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, 662 pp.

Hace ya muchos años que el iusinternacionalismo español da muestra de una pujanza inigualable: el número de monografías que se publican anualmente, la presencia consolidada de un selecto conjunto de publicaciones periódicas, más la cada vez más usual aparición de artículos científicos en prestigiosas revistas extranjeras, demuestran que en calidad y cantidad la doctrina española de Derecho internacional ocupa un lugar que no desdice ni palidece en absoluto en comparación con el de otros grupos nacionales. Sin duda buena parte del mérito es atribuible a profesores bien asentados en el escenario de los estudios internacionales, pero no lo es menos gracias a la continua aparición de un elenco de jóvenes con una vitalidad inusitada. Ciertamente este crecimiento casi exponencial de los estudios jurídicos internacionales va a experimentar un inevitable retraimiento, merced a la contracción de la pirámide poblacional y la menor cantidad de alumnos que acceden a los centros universitarios y, con ello, una probable disminución del número total de profesores en el inmediato futuro. Pero desde luego la calidad está garantizada si repasamos los contenidos de las monografías que se publican actualmente. Este es el caso de la que tengo entre mis manos.

Pero hay algunos elementos especiales que me gustaría igualmente subrayar: el primero de ellos es la particular atención a campos del saber jurídico que había gozado de una cierta poca atención. Me refiero en concreto al Derecho internacional humanitario, que si bien había gozado de excelentes precedentes, como la pionera tesis doctoral del emérito profesor Pastor Ridruejo, no registraba hasta hace pocos años de una atención especial por parte de la doctrina española. La labor de Manuel Pérez González y José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto en el entorno del Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja, entre otros,

le ha dado una significativa relevancia a este campo de estudios, sin que quepa argüir, con cierto pesimismo que ello ha sido consecuencia de un notorio incremento de los conflictos bélicos en los últimos tiempos. En todo caso. en esos últimos tiempos se han conjurado dos factores para potenciar el Derecho internacional humanitario: bien es cierto que hay más que nunca Estados fallidos -o de Estados a los que les estamos fallando-, incapaces de asumir las funciones estatales y de garantizar un mínimo de bienestar a sus poblaciones en situaciones de extrema necesidad. Pero no es menos cierto que existía una cierta tendencia a considerar que los conflictos bélicos y sus nefastas consecuencias eran un peaje exigido por el actual mundo de las relaciones internacionales, sin que consideraciones elementales de humanidad, de la mano de un Derecho internacional de los derechos humanos, hubieran sido capaces de permeabilizar la frialdad de estudios previos. Si se me permite, éste es el primer gran mérito del trabajo que comento: analizar un problema crucial de la sociedad internacional bajo el necesario prisma de un Derecho internacional humanitario en el que el eje central no es el Estado, sino el Derecho internacional de los derechos humanos. Tengo la impresión de que el director de la tesis originaria del libro, Juan Antonio Carrillo Salcedo, y la persona que ha llevado este libro a buen puerto, Concepción Escobar Hernández, pueden ser considerados responsables de este

El segundo elemento al que quería referirme, en íntima conexión con éste, es la posición metodológica de base de la autora: no se trata de un análisis frío sobre una situación precaria, sino de un estudio en el que agónicamente se trata de buscar soluciones, en parte de lege ferenda y en parte resultado de construcciones jurídicas progresivas, a las situaciones precarias. En efecto, el Derecho internacional tiene necesariamente que apuntar a soluciones de desarrollo progresivo, dado su carácter nuclearmente embrionario. Limitarse a un lamento en torno a las contradicciones entre el principio de soberanía y su corolario de no intervención en los asuntos internos de otros Estados y el derecho de las víctimas a la asistencia humanitaria y, por ello, el derecho de asistencia humanitaria, es algo que le debe estar vedado a un internacionalista con visión. Claro que ello no se debe hacer desde un voluntarismo militante vacuo, sino desde la más sosegada discusión de los elementos jurídicos que el propio ordenamiento jurídico presta. Este es, sin duda, otro gran mérito de la monografía de la profesora Ojinaga. Creo que con estas afirmaciones estaría alentando a cualquier lector a que no deje pasar desapercibida esta obra, posiblemente haya que señalar algunos elementos con los que no se ha de estar necesariamente de acuerdo. Vayan tres desacuerdos, al menos formales.

El primero de ellos es una desazón con la utilización de los términos «normas primarias» v «normas secundarias» en materia de asistencia humanitaria. En los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, en conexión con los intentos de codificación de la responsabilidad internacional, pero no sólo allí, ha sido usual referirse a las normas secundarias como aquéllas que rigen la responsabilidad, mientras que por normas primarias se estaría haciendo alusión a las obligaciones violadas y que desencadenan la responsabilidad internacional del Estado. Para la autora, en ejercicio de su derecho de construcción jurídica, y en este ámbito, las normas primarias serían aquellas obligaciones que están obligados a proporcionar los Estados en cuyo territorio se haya producido una situación de emergencia humanitaria, mientras que por normas secundarias se invocaría la asistencia humanitaria que se produciría en defecto de la anterior y que podría incluir el acceso humanitario sin consentimiento o, incluso, una intervención humanitaria asistencial. En realidad estaríamos hablando de la responsabilidad primordial o primaria de los Estados a prestar o permitir que se preste esa asistencia humanitaria y de una responsabilidad secundaria o subsidiaria que permitiría una construcción jurídica para que las organizaciones internacionales en el marco de las competencias atribuidas, otros Estados o la sociedad civil a través de las organizaciones internacionales no gubernamentales puedan proceder a dicha asistencia humanitaria.

En segundo lugar, este trabajo usa, en algunos trabajos incluso se abusa, del examen de la práctica del Consejo de Seguridad para intentar aproximarse, por medio de las actuaciones autorizadas por este órgano, a la que podría considerarse una práctica generalmente aceptada como derecho. Y se entiende el esfuerzo, a la vista del activismo que el Consejo de Seguridad ha desarrollado en los últimos veinticinco años. Pero conviene advertir de los riesgos de este método: el Consejo de Seguridad es un órgano esencialmente político que adopta sus decisiones por motivos de oportunidad y conveniencia política, por lo que su práctica puede ser tan demostrativa de lo que la comunidad internacional considera normas generalmente establecidas, como podría construirse en sentido contrario la frecuente ausencia de práctica del Consejo de Seguridad en situaciones no menos sangrantes. Quizás en el fondo lo que podría aletear, y no es el caso de la autora, es un cierto olvido de que la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, pero que la elaboración de normas de conducta para los Estados tiene su sede oportuna en la Asamblea General, no sólo porque las obligaciones internacionales son el resultado del consenso general de los Estados, sin que un grupo de ellos pueda atribuirse esta función, sino porque, de conformidad con el artículo 13.1.*a*) de la Carta de las Naciones Unidas, eso le corresponde a la Asamblea General.

Por último, entiendo que el texto, cuya lectura es fácil y agradable, resulta entorpecido por un exceso de notas a pie de página. Todas ellas son demostrativas de la capacidad de trabajo y del celo desplegado por la autora, pero no todas coadyuvan necesariamente al mejor entendimiento de su trabajo. Posiblemente sea el reflejo de una modestia innata, de un deseo de no importunar, de no atribuirse méritos o medallas que ella cree no corresponderle, pero el trabajo es tan exhaustivo en su propio texto que nadie podrá desconfiar de su capacidad v meticulosidad. Es verdad que los mayores estamos casi para introducciones y conclusiones y que atribuimos a los jóvenes esa competencia para el trabajo microscópico como el que aquí afrontamos, pero eso da la tranquilidad de que personas tan capaces de jóvenes, harán de mayores mejores introducciones y conclusiones.

Alejandro J. Rodríguez Carrión

Pons Rafols, X. (Coord.), España y la ONU: 50' aniversario, Asociación para las Naciones Unidas en España, Icaria, Barcelona, 2005, 408 pp.

Esta obra está muy lejos de la frialdad de la que a veces adolecen los libros académicos, se trata ante todo de un libro vivo, y lo es porque refleja las vivencias personales de los autores. Experiencias personales de las que se trasluce un compromiso encomiable con el Derecho internacional, entendido como instrumento que acaso puede contribuir, en alguna medida, a mejorar este mundo en el que vivimos.

Como profesora de Derecho internacional, recomendaré la lectura de esta obra a mis alumnos y la recomendaría, en general, a los estudiantes de Derecho de las Facultades españolas. Si este libro puede que no resuelva las dudas de éstos sobre la existencia del Derecho internacional, sí les puede llevar a pensar que, por lo menos, *debería* existir.

Y es que cuando más agudamente sufrimos la incertidumbre acerca de cuáles son realmente los valores sobre los que se edifica el ordenamiento jurídico internacional, este libro nos ofrece un testimonio sobre cómo se puede trabajar personalmente para que esa posición básica sea adjudicada a los valores esenciales que reflejan los intereses multilaterales, y no a los que reflejan los intereses puramente unilaterales, que a veces logran expresarse con una fuerza arrolladora, desplazando y aplastando al interés global. Después de leer este libro, se puede decir que algo se puede hacer, que algo podemos hacer.

El libro hace un repaso de la participación de España y los españoles en el universo de Naciones Unidas, con ocasión del 50 aniversario de la adhesión de nuestro país a esta Organización. Ahora que nos encontramos con una España sólidamente democrática, que propone y antepone su compromiso decidido con el multilateralismo y que expresa también con claridad su rechazo de aquellas actitudes y comportamientos unilaterales que van en contra de esos valores esenciales, a los que antes hacíamos referencia. Ahora, que estamos ante la España de la «alianza de las civilizaciones», resulta muy interesante este recorrido que se inicia en la época de aislamiento internacional de la España franquista.

Así, la primera parte del libro se dedica al análisis de la cuestión española y la admisión de España en 1955. La cuestión es analizada por Julio González Campos y Alberto J. Lleonart Amsélem. En el capítulo III, escrito por Pelai Pagès i Blanch se retrata perfectamente la frustración que se fue extendiendo entre los republicanos españoles ante la actitud de Naciones Unidas hacia el régimen franquista. Lo más aleccionador es quizás que, a pesar de esa decepción, Naciones Unidas no dejó de ser un referente para los defensores de la democracia. Y esto no deja de ser relevante en un momento en que el desánimo cunde entre los académicos de los países en desarrollo alimentando las voces ácidamente críticas que conciben a las Instituciones Internacionales como un mero instrumento del imperialismo. En el primer capítulo de la segunda parte, Francesc Lluís Cardona Castro escribe sobre la Asociación para las Naciones Unidas en España. El papel de la Asociación para las Naciones Unidas en España fue encomiable y ello se retrata perfectamente en los capítulos de Francesc Casares i Potau y Manuel Díez de Velasco Vallejo que relatan sus experiencias personales en la Asociación.

La tercera parte del libro se ocupa de «España, las Naciones Unidas y los derechos humanos». Esta parte se abre con el capítulo en el que Fernando Mariño Menéndez, que preside el Comité de Naciones Unidas contra la tortura, nos habla precisamente de la participación del Estado español ante dicho Comi-

té. A continuación encontraremos un relato de José Antonio Pastor Ridruejo acerca de su «experiencia onusiana al servicio de los derechos humanos». A continuación y después de esta «crónica personal», Carlos Villán Durán nos ofrece, en el capítulo III, una visión más amplia, más «institucional» de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La cuarta Parte del libro lleva por título: «España, las Naciones Unidas y el Derecho Internacional». En el capítulo I, Aurelio Pérez Giralda, nos invita a pensar sobre el papel y naturaleza del consenso en la práctica de las organizaciones internacionales. Xavier Pons Rafols, en el capítulo II, hace un llamamiento al reforzamiento de la participación española en la Comisión de Derecho Internacional. Esta cuarta Parte se cierra con un capítulo en el que Santiago Torres Bernárdez repasa la «contribución española al establecimiento y desarrollo del arreglo judicial de las controversias internacionales por la Corte Internacional de Justicia».

En la quinta parte se analiza la participación española en distintas actuaciones de Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Agustín Quesada Gómez, Víctor Suanzes Pardo y Francisco Javier Zorzo Ferrer son los autores de los respectivos capítulos.

En la sexta Parte se recogen «otras visiones de las Naciones Unidas desde España». Si Carmelo Angulo Barturen sostiene que esta Organización es una estructura esencial para la defensa de los bienes públicos globales; Rafael Dezcallar de Mazarredo pone de relieve las dificultades que encuentra la Organización para desarrollar esa función de garante de los intereses globales.

Finalmente, el libro se cierra con una sección que lleva por título «memorias, experiencias y recuerdos de las Naciones Unidas», donde encontraremos las «vivencias» de Inocencio Arias Llamas, Juan Antonio Carrillo Salcedo, José Manuel Lacleta Muñoz, Patricio Ruedas Younger y Francisco Villar y Ortiz de Urbina.

Alicia CEBADA ROMERO

RAMOS ROMEU, Francisco, *El título ejecutivo europeo*, Thomson/Civitas, Navarra, 2006, 150 pp.

Desde que el Consejo Europeo de Tampere aprobase que el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales debía ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión Europea, el legislador comunitario ha actuado con empeño para hacer de dicho *desideratum* una realidad.

Los objetivos y etapas de los trabajos que debían desarrollarse en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil fueron fijados en el Proyecto de medidas, de 30 de noviembre de 2000, para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; Proyecto que, conforme a lo dispuesto en el «Programa de La Haya», debe quedar concluido en 2011.

La primera realización de la supresión del exequátur en materia patrimonial ha sido el Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, por el que se establece un Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. A su estudio se dedica la obra objeto de recensión.

El interés y la actualidad del tema no han pasado desapercibidos por la doctrina española puesto que con éste, son cuatro los estudios monográficos dedicados al Reglamento (vide por orden cronológico, Rodríguez Vázquez, M.ª Á., El título ejecutivo europeo, Colex, Madrid, 2005; Gascón Inchausti, F., El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, Aranzadi, Navarra, 2005; Garcimartín Alférez, F. J., El título ejecutivo europeo, Civitas, Madrid, 2006).

La obra se estructura en cinco epígrafes, un anexo (en el que se reproduce literalmente la disposición adicional 21.ª LEC por la que se establecen las medidas para facilitar en España la aplicación del Reglamento); y una breve bibliografía (y decimos breve porque el autor omite cualquier referencia a los abundantes estudios realizados por la doctrina extranjera y olvida alguna que otra aportación nacional a la materia).

El estudio se inicia con una Introducción sobre la dinámica del título ejecutivo europeo: cuando exista una resolución judicial (transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva) que cumpla los requisitos y presupuestos exigidos por el Reglamento, el acreedor podrá solicitar al órgano jurisdiccional del Estado de origen su certificación como título ejecutivo europeo. Una vez obtenido el certificado se podrá solicitar su ejecución en el Estado requerido como si de una resolución nacional se tratara, sin necesidad de una declaración de ejecutividad ni de un control por parte de los tribunales del Estado requerido.

El título ejecutivo no es otra cosa que un certificado de la resolución que garantiza que se han cumplido las condiciones que para la supresión del exequátur exige el Reglamento 805/2004.

De este modo se produce, a nuestro juicio, un verdadero avance puesto que se invierte la solución en materia de eficacia extraterritorial de resoluciones judiciales extranjeras. Si hasta la fecha la eficacia ejecutiva de una resolución estaba confiada al juez requerido, ahora es una misión que compete al juez de origen, que debe certificar la resolución como título ejecutivo europeo.

Pues bien, si esta novedad introducida por el Reglamento ha sido acogida por la doctrina, tanto nacional como extranjera, de forma muy favorable, el prof. RAMOS ROMEU, en una visión que estimamos demasiado crítica y negativa, parece no encontrarle ninguna virtud a esta normativa puesto que, a su juicio, «la regulación del reconocimiento y ejecución de resoluciones en el ámbito de la UE no ha avanzado nada, o prácticamente nada, con este nuevo reglamento en relación a lo que es la regulación establecida por el RB» (p. 16).

Para analizar el ámbito de aplicación del Reglamento 805/2004 el autor, en el epígrafe II, compara su regulación con la del Reglamento Bruselas I a través de una tabla (que luego comenta brevemente). Ratione materiae existe una gran coincidencia entre ambos instrumentos (con la salvedad de que el art. 2.1

del Reglamento del título ejecutivo europeo alude expresamente a que quedan excluidos los actos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de autoridad (acta iure imperii); exclusión que, en realidad, no añade nada nuevo puesto que así lo había decidido el TJCE en varios pronunciamientos con respecto al, por entonces, Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968).

Tampoco existen divergencias entre ambos instrumentos en cuanto al tipo de documentos a los que se aplican (resoluciones judiciales, transacciones y documentos públicos con fuerza ejecutiva); ni en cuanto al ámbito de aplicación territorial (como es habitual, Dinamarca no ha participado en la adopción del Reglamento, por lo que no le vincula ni le es aplicable).

La diferencia más importante es la que hace referencia a que el Reglamento del título ejecutivo europeo sólo es aplicable a los créditos no impugnados, entendiéndose por crédito una condena pecuniaria líquida. Y para su concreción el prof. RAMOS ROMEU analiza los diversos pronunciamientos que en el ordenamiento español pueden beneficiarse de la aplicación del Reglamento (condena que sólo prevé bases para su liquidación, crédito en especie computable en dinero, intereses, costas, multas procesales...). Quizás podía haber aprovechado el autor este momento para definir cuándo se entiende el crédito como no impugnado (concepto al que por otra parte es obligado referirse constantemente y cuyo estudio pospone para otro epígrafe), puesto que, de ese modo, el lector sabría perfectamente y desde el primer momento a qué tipo de resoluciones se aplica el Reglamento.

Una vez delimitado, y duramente criticado, el ámbito de aplicación del Reglamento, se analizan, en el epígrafe III, los «Requisitos para la libre circulación», es decir, los requisitos exigidos en el artículo 6 del Reglamento para que pueda certificarse una resolución como título ejecutivo europeo. Y de nuevo recurre a la técnica de las tablas de comparación entre el Reglamento del Título ejecutivo europeo y el Reglamento Bruselas I. El primer requisito se refiere a que la resolución sea ejecutiva en el Estado de origen, enumerando el autor, desde su prisma procesal, los títulos ejecutivos españoles que podrían certificarse como títulos ejecutivos europeos (arts. 21, 34, 35, 517, 816, 825 LEC), así como las limitaciones a la ejecutividad de los títulos ejecutivos que establece la propia LEC (por ejemplo, caducidad de la acción ejecutiva, ejecutividad provisional, etcétera).

En segundo lugar, el Reglamento exige que se hayan respetado en el procedimiento de origen determinadas normas de competencia judicial internacional protectoras de intereses especiales. Se trata de los foros que el Reglamento Bruselas I establece en materia de competencias exclusivas y seguros. Con respecto a los consumidores, en el Reglamento 805/2004 se les concede una protección especial, puesto que si se trata de un crédito no impugnado por la actitud pasiva o negativa del deudor y siendo el deudor un consumidor, para que la resolución pueda certificarse como título ejecutivo europeo debe haberse dictado en el Estado miembro del domicilio de dicho consumidor. La pervivencia de este requisito en el Reglamento es valorada en sentido negativo por el prof. RAMOS ROMEU, puesto que considera que es una muestra de la fragilidad del principio de confianza comunitaria.

El tercer requisito que se analiza es el del respeto de las garantías de audiencia y defensa. En el supuesto de que el crédito se considere como no impugnado debido a la actitud pasiva del deudor (éste nunca lo ha impugnado en el marco de un procedimiento judicial o no ha comparecido ni ha sido representado en la vista después de haberlo impugnado inicialmente, siempre que conforme a la lex fori dicho comportamiento se considere como una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor), se exige que en el procedimiento de origen se hayan cumplido las normas procesales mínimas previstas en el capítulo III del Reglamento. Grosso modo, en dicho capítulo se establece la regulación de la forma de la notificación (arts. 13 a 15), el contenido de la notificación (arts. 16 y 17) y las reglas de subsanación y revisión (arts. 18 y 19).

A nuestro juicio, la entidad de dichas cuestiones y los problemas que su aplicación práctica puede ocasionar en el ordenamiento jurídico español, merecían un tratamiento más profundo que las dieciséis páginas que les dedica. Es en el análisis de este requisito donde discrepamos con las afirmaciones del prof. Ramos Romeu acerca de que «el hecho de que el control del respeto de los derechos de audiencia y defensa del demandado no haya desaparecido... ya es de por sí deplorable» o que «es innecesaria su introducción» (p. 59).

Y básicamente no podemos compartirlas por dos razones: en primer lugar, si es cierto, como afirma el autor, que todos los Estados miembros de la UE participan de los principios consagrados en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, también lo es que en muchas ocasiones las legislaciones procesales de los Estados presentan divergencias y que (sin entrar en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) ha sido, precisamente, la lesión de los derechos de defensa del demandado el motivo de denegación del reconocimiento que más problemas ha planteado ex art. 27.2 del Convenio de Bruselas de 1968 (actual art. 34.2 del Reglamento Bruselas I). Buena prueba de ello es la vasta jurisprudencia del TJCE que ha ido delimitando e interpretando todos los términos de dicha disposición (recuérdese que, por ejemplo, el caso Krombach también fue resuelto por el TEDH); de otro lado, porque con el establecimiento de las normas del capítulo III, el Reglamento establece el estándar procesal mínimo a cumplir, ya que la consecuencia inmediata que se derivaría de una falta de conformidad de la legislación nacional de un Estado miembro a dichas normas mínimas sería la no certificación de la resolución como título ejecutivo europeo. El cumplimiento de dichas normas en el proceso de origen permitirá al órgano jurisdiccional expedir tal certificación sin que posteriormente su homólogo del Estado miembro de ejecución proceda a revisar dicho extremo. No hay que olvidar que en el Reglamento del título ejecutivo europeo desaparece la cláusula del orden público y que es básicamente la dimensión procesal de este orden público la que cubre la regulación de su capítulo III.

El resto de requisitos que se analizan son la inconciliabilidad de resoluciones y el carácter no impugnado del crédito, ofreciéndonos el autor una clara descripción de las resoluciones que en el Derecho procesal civil español encajarían en dicha noción.

En el epígrafe cuarto de la obra se estudia el procedimiento de ejecución de la resolución certificada como título ejecutivo, comparándose su mecánica con la que establece el Reglamento Bruselas I.

Como se ha afirmado en el Reglamento del título ejecutivo europeo los requisitos deben ser controlados ex ante por el juez de origen y por ello el autor analiza los pasos que deben seguirse para que una resolución dictada en un Estado miembro pueda circular libremente en otro Estado miembro (solicitud de la certificación de la resolución como título ejecutivo europeo, control de los requisitos del art. 6 y la certificación), centrándose en el impacto de esta regulación en nuestro ordenamiento jurídico y su encaje con la nueva disposición adicional 21.ª LEC. Recuérdese que ha sido esta última norma la que establece disposiciones específicas para facilitar la aplicación del Reglamento en nuestro país (autoridad española competente para la certificación del título ejecutivo europeo, la forma que debe revestir dicha certificación, los cauces para tramitar la rectificación o revocación de tal certificado...).

Si la regla general es que el procedimiento de ejecución *stricto sensu* se regirá por la legislación del Estado miembro de ejecución, el Reglamento contiene, no obstante, algunas normas en la materia que el prof. Ramos Romeu engarza, de forma muy precisa, con las normas procesales españolas (documentación que el acreedor debe facilitar a las autoridades competentes para la ejecución, motivos por los que puede denegarse dicha ejecución, supuestos de limitación o suspensión de la ejecución...).

Concluye la obra con un quinto epígrafe en el que basta con leer su título («La oportunidad perdida») para saber la visión negativa y pesimista que el prof. Ramos Romeu tiene de este Reglamento. El propio autor reconoce, p. 142, que su trabajo ha sido una dura crítica de la regulación de la materia y que su ideal del régimen de libre circulación de resoluciones en la UE es otro.

Si es cierto que el ámbito material del Reglamento es muy reducido, que su coexistencia con el Reglamento Bruselas I puede dar lugar a confusiones y que sus soluciones pueden plantear problemas, estimamos que con este instrumento (concebido desde los trabajos preparatorios como «un proyecto piloto»), se ha dado un avance, pequeño eso sí pero importante, en el largo camino que llevará a la supresión del exequátur. En la política europea del paso a paso, éste ha sido uno más. Y es que, como afirma un famoso dicho español, «Zamora no se conquistó en una hora».

M.ª Angeles Rodríguez Vázquez

Rodríguez Vázquez, M.ª, Á., *El Título Ejecutivo Europeo*, Editorial Colex, Madrid, 2005, 142 pp.

1. Si el 30 de abril de 2004 aparecía publicado en el *DOUE*, el Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, los primeros días de 2005 nacían alumbrando la monografía objeto de la presente reseña. Se trata pues de una primera aproximación a un Reglamento que constituyó por sí mismo una auténtica novedad en el panorama del Derecho y, en particular, del Derecho internacional privado. En efecto, el Título Ejecutivo Europeo (TEE, en adelante) pone de manifiesto la contundente marcha del proceso de integración comunitario con unas consecuencias evidentes para el concepto «frontera jurídica». Por otra parte, y ya en un plano más concreto, el TEE supuso una nueva vuelta de tuerca en el camino emprendido con la adopción del Convenio de Bruselas, por lo que al reconocimiento y ejecución se refieren. Ciertamente, el Convenio de Bruselas se había ya transformado en Reglamento comunitario y, por consiguiente, formaba parte del arsenal normativo con el que se desplegaba la competencia adquirida por la Comunidad Europea gracias al Tratado de Ámsterdam. Sin embargo, como pone de relieve la autora (p. 21), el avance proporcionado por el Reglamento 805/2004 no es de ningún modo menor, dado que no se trata ya de simplificar el procedimiento de exequátur, sino, lisa y llanamente, de suprimirlo. La transformación que esta nueva perspectiva originaba era fundamental y, por ello, el Reglamento 805/2004 merecía un pronto estudio, un análisis que permitiera al operador jurídico saber a qué atenerse.

El Reglamento 805/2004 es una norma que se superpone a los distintos Derechos procesales nacionales, que continúan perviviendo. No se trata, en consecuencia, de una norma comunitaria que unifique las reglas procesales nacionales, sino que se limita -y no es poco- a suprimir el exequátur y a establecer los criterios para que una resolución pueda gozar de eficacia ejecutiva inmediata, directa e incondicional. El Reglamento entra en juego una vez ha concluido el proceso que tiene por resultado la resolución que es susceptible de ser certificada como TEE. Es entonces cuando debe controlarse si la resolución ha sido obtenida en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento. Las posibilidades que brinda el TEE debían, por ello, cotejarse con las normas procesales que proporciona el Derecho español. En este sentido, la finalidad perseguida por M.ª Ángeles Rodríguez en esta monografía pasa por «realizar un estudio del Reglamento (...), así como de las repercusiones que tendrá en el Derecho español su puesta en práctica» (p. 15). Este objetivo se ve cumplido con la monografía elaborada por la autora.

2. Este es el punto de partida, el contexto de esta monografía. La autora presenta en una completa introducción el cambio de enfoque que supone derivar de un sistema clásico

de reconocimiento y ejecución a un sistema integrado en el que no se concede prácticamente control alguno a las autoridades del Estado de destino. Esta introducción - expuesta con una claridad y una pulcritud en el estilo que se agradece y que además se mantiene a lo largo de toda la obra- permite comprender la inteligencia del Reglamento. La autora logra ofrecer una amplia perspectiva de lo que supone este Reglamento, apuntando cuáles son sus orígenes, sus antecedentes y trabajos preparatorios, su justificación, su finalidad. Esta exposición no está exenta además de una enriquecedora visión general puesto que no se detiene estrictamente en el Reglamento 805/2004, sino que incorpora como elementos de refuerzo, de confirmación o comparación otras normas como el Convenio de Bruselas, el Reglamento 44/2001, el Reglamento 2201/2003 o el proceso monitorio europeo, cuya regulación ha sido adoptada recientemente mediante el Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. En suma, la introducción sitúa muy adecuadamente lo que significa el TEE en el contexto del ordenamiento comunitario cuyo principio inspirador es el principio de confianza del que deriva el principio de reconocimiento mutuo, capital en el ámbito que se analiza.

Realizada esta introducción, la monografía se estructura en tres capítulos. En el capítulo I se presenta el Reglamento 805/2004, delimitando su ámbito de aplicación y estableciendo los presupuestos requeridos para que una resolución judicial pueda ser certificada como TEE. El capítulo II se centra en las normas mínimas aplicables a los procedimientos sobre créditos no impugnados. Finalmente, el capítulo III, más breve, analiza la ejecución del título ejecutivo europeo.

3. El capítulo I se inicia incidiendo nuevamente en la función del Reglamento, como norma que posibilita la expedición de certificados en el Estado en que la resolución ha sido dictada para que ésta pueda desplegar directamente eficacia ejecutiva en todo el territorio de la Comunidad. Esta entrada sirve a la autora para recordar que el TEE no es más que un certificado expedido a instancia del acreedor con ocasión de haber sido dictada una resolución judicial en un Estado miembro, de modo que debe establecerse qué resoluciones judiciales cumplen con los presupuestos previstos en el Reglamento. Para ello hay que concretar cuáles son estos requisitos, delimitando el concepto de resolución judicial contenido en la norma comunitaria, y a continuación constatar la proyección de tales exigencias en el Derecho procesal nacional, el español, en lo que a nosotros nos concierne. La delimitación se lleva a cabo atendiendo al Reglamento, especialmente a los artículos 4.1 y 6, pero presenta como soporte la jurisprudencia generada por el TJCE en interpretación del Convenio de Bruselas, lo que pone de relieve que aquella amplia perspectiva que ofrecía la autora en la introducción no es casual ni aislada, sino que es fruto de un sólido bagaje. Probablemente lo que resulta más interesante en este punto es la expresión de aquellos preceptos del Derecho procesal español que, referidos a la resolución judicial, pueden ser inscritos en el concepto previsto en el Reglamento. Así, centrándose únicamente en la LEC, cita los artículos 434 y 447 LEC relativos a las resoluciones que ponen fin al juicio ordinario y al verbal, así como el artículo 825 LEC, concerniente al juicio cambiario, o el artículo 816, referido al auto dictado por el que se despacha ejecución en el marco del proceso monitorio. Todo ello al margen de que la autora sabe muy bien que el TEE puede expedirse asimismo respecto de transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, cuestión que es examinada en el último de los epígrafes de este capítulo.

Este proceso de delimitación implica igualmente dibujar el ámbito de aplicación del Reglamento, epígrafe que quizá debería haber precedido al anterior porque hubiera permitido tener en cuenta otros preceptos del Derecho procesal español, no necesariamente contenidos en la LEC, relativos a resoluciones judiciales susceptibles de ser certificadas como TEE. En la delimitación del ámbito de aplicación material, territorial y temporal, la autora nuevamente demuestra la amplitud del

trabajo al acudir a la jurisprudencia comunitaria para complementar las apreciaciones que va realizando para perfilar el ámbito de aplicación, especialmente por lo que se refiere a la noción de materia civil y mercantil y a las correspondientes exclusiones previstas en el artículo 2 del Reglamento. Aunque se trate de un tema que es supuestamente inocuo o, cuando menos, conocido, merece la pena constatar que un estudio atento permite advertir lo que, en caso contrario, no serían más que minucias. Así, en la delimitación del ámbito de aplicación territorial, la autora es consciente de los inconvenientes que supone el hecho de que Dinamarca no se sumara a esta política comunitaria, recogiendo las opiniones de A. Borrás y J. D. González Campos. Igualmente, al tratar la cuestión del ámbito de aplicación temporal también percibe y se pronuncia (pp. 52-53) sobre la controversia generada por la ambigüedad existente entre la entrada en vigor y la aplicabilidad del reglamento (vide artículo 33). Uno se da cuenta de que la autora gusta, con discreción, de cuidar los detalles.

La monografía prosigue estableciendo los presupuestos exigidos a la resolución judicial para obtener la certificación como TEE. Así, dedica un apartado a definir el carácter no impugnado del crédito que, como apunta la autora, constituye la esencia del Reglamento, llegando a la conclusión de que por tal debe entenderse una deuda indubitada o suma de dinero vencida y exigible. El análisis de este carácter se realiza utilizando como contrapunto, tal como sucede en diversas partes de la obra, los antecedentes preparatorios de la norma. Fiel al objetivo que preside el trabajo, la autora va desgranando aquellas disposiciones de la LEC que se ajustan a los requisitos definitorios previstos en el artículo 3 del Reglamento. De este modo, conforme al Derecho español, cabe observar la adopción de posturas procesales positivas o de asunción expresa de la deuda -como pueda ser el allanamiento (artículo 21 LEC)- o bien la adopción de actitudes pasivas que, por no conllevar una impugnación del crédito, implican una aceptación tácita del crédito -como pueda ser la comparecencia sin oposición a la demanda (artículo 405 LEC)-. Igualmente,

siguiendo con los presupuestos exigidos, dedica otro apartado a los requisitos contemplados en el artículo 6.1 para que una resolución judicial pueda ser certificada como TEE. Se trata de requisitos como el carácter ejecutivo de la resolución, el respeto a las normas de competencia judicial internacional y la protección de los consumidores o el respeto a las normas mínimas del capítulo III del Reglamento (que son objeto de un análisis más pormenorizado en el capítulo siguiente de la monografía). La claridad expositiva se pone de manifiesto una vez más puesto que debe admitirse que no es fácil explicar con sencillez el requisito relativo a las normas de competencia judicial en materia de protección de consumidores. La autora lo consigue y además observa agudamente las carencias que tal requisito presenta (pp. 64-65).

La expedición del certificado del TEE es también objeto de estudio, con especial atención a la irrecurribilidad del mismo y a los mecanismos de rectificación y revocación contenidos en el Reglamento (pp. 70-72), aspecto sobre el que otros autores se han pronunciado haciéndose eco de las observaciones presentadas por M.ª Ángeles Rodríguez.

El capítulo II está destinado al examen de las normas mínimas aplicables a los procedimientos sobre créditos no impugnados, consagradas a garantizar la efectividad de la tutela jurisdiccional y del Derecho de defensa. La técnica empleada por el legislador comunitario, como pone de relieve la monografía, consiste en prever unas garantías que deben ser cumplidas para que la resolución judicial pueda ser certificada como TEE. No se trata de normas procesales unificadas, sino simplemente de requisitos que deben haber sido exigidos por los Derechos procesales nacionales, de lo contrario no se podrá obtener el certificado de TEE. El cumplimiento de estas normas mínimas, como es sabido, se exigirá cuando la aceptación del crédito haya sido tácita de acuerdo con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 3 del Reglamento. Las normas mínimas, que suponen un incentivo para que los Estados miembros colaboren en el éxito del Reglamento, giran en torno al conocimiento que debe tener el deudor de que

se ha iniciado un procedimiento en su contra, suponen asimismo que el deudor conoce el crédito, los requisitos para su impugnación y las consecuencias de la falta de impugnación. Si el deudor ha admitido serlo, si ha aceptado tácitamente el crédito, hay que tener la certeza de que es un deudor informado, un deudordemandado que no ve lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva. El punto más espinoso es el del conocimiento por parte del deudor de que se ha iniciado un procedimiento en su contra. Se trata de que se vean cumplidas una serie de exigencias que garanticen que el deudor ha sido notificado. Esta cuestión está regulada en los artículos 13 y 14 del Reglamento. En la primera de las reglas se establecen aquellos métodos de notificación en los que existe una prueba, el acuse de recibo, que permite afirmar con seguridad que el deudor ha recibido la notificación. Por el contrario, en los supuestos contemplados en el artículo 14 no puede afirmarse directamente que el deudor ha recibido la notificación y, por ello, se requieren garantías adicionales, previstas mediante la posibilidad de solicitar excepcionalmente la revisión de la resolución judicial cuando concurran los requisitos del artículo 19 del Reglamento. Siguiendo con la metodología desarrollada a lo largo de la monografía, la autora proyecta después las previsiones del Reglamento sobre el Derecho procesal español, desgranando aquellas normas que recogen el método de notificación previsto en cualquiera de los apartados de los artículos 13 o 14. Todo ello le lleva a realizar un detallado análisis de los artículos 149 a 168 LEC. En este análisis tiene en cuenta asimismo la coordinación del Reglamento 805/2004 con el Reglamento 1348/2000, para aquellos casos en que la notificación deba realizarse en otro Estado miembro. En el ajuste o encaje de los artículos 13 y 14 al Derecho procesal español se advierte que el mismo no está adaptado a aquellos casos en los que el requerimiento de pago del proceso monitorio debe practicarse en el extranjero (pp. 100-101). Otro punto en el que se cuestiona si el Derecho procesal español merece ser modificado es el que se refiere al plazo concedido al demandado para preparar la defensa, pero lo cierto es que el

Reglamento no fijó un plazo mínimo a respetar (p. 103). En cualquier caso, el incumplimiento de estas normas puede ser subsanado gracias a la previsión contenida en el artículo 18, cuya proyección al Derecho procesal español es también analizada en la obra.

5. El capítulo III expone la regulación de la ejecución del TEE. Otra vez hay que poner de relieve que el Reglamento 805/2004 no ofrece una norma procesal unificada, de manera que no se suprimen las diferencias legislativas entre los Estados miembros en la regulación del procedimiento de ejecución. El propio Reglamento, en su artículo 20.1, remite a la legislación del Estado de ejecución. Consciente de esta cuestión y de los problemas que pueden surgir, el legislador comunitario establece un mecanismo de cooperación, en el marco de la Red Judicial Europea, para que los Estados proporcionen información sobre los métodos y procedimientos de ejecución y sobre las autoridades competentes. La autora repasa las disposiciones previstas en el Reglamento a tal efecto, recordando cuáles son los documentos y formalidades que deben cumplirse para instar la ejecución. Nuevamente el Reglamento 44/2001, la jurisprudencia derivada de la interpretación del Convenio de Bruselas y el Reglamento 2201/2003 sirven como contrapunto para el análisis de los preceptos del capítulo IV del Reglamento, especialmente cuando estudia los artículos 21 y 22. Finalmente, atiende a las normas procesales españolas en materia de ejecución, destacando que, entre los títulos que llevan aparejada ejecución enumerados en el artículo 517 LEC, deberá de incluirse el TEE. Quizá el principal punto que debe ser destacado en este capítulo es el de si el Reglamento puede impedir que el deudor oponga las causas de oposición previstas en la LEC, más allá de las causas de denegación y supuestos de suspensión o limitación de la ejecución establecidas en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento. La autora, que no olvida la controversia que este tema genera en la doctrina -tanto española como extranjera- considera que debe distinguirse entre las distintas causas de oposición de tal suerte que únicamente serán relegadas aquellas que impliquen una revisión del fondo. Por último, se examina la ejecución de las transacciones judiciales y los documentos públicos con fuerza ejecutiva.

6. Es esta una obra que fue publicada tan pronto como entró en vigor el Reglamento objeto de estudio. Este es el contexto de la obra al que me refería anteriormente. Esta celeridad tiene la virtud de ofrecer una primera obra para aproximarse al estudio del TEE. Es este un objetivo que se cumple con creces. La puesta a disposición de un estudio de estas características en fecha tan temprana no puede ser menospreciada. La monografía suministra un estudio claro, riguroso y documentado del Reglamen-

to, de sus antecedentes, de su función y objetivos. El riesgo que debe asumirse al aportar un trabajo en estas condiciones es que la premura pueda condicionar el contenido. No obstante, es esta una cuestión que no se acusa en la monografía reseñada, más allá de un quizá excesivo apego a los documentos preparatorios del Reglamento. Se trata, en efecto, de una obra valiosa que ya ha sido tenida en cuenta en monografías posteriores y que, por consiguiente, figura entre los trabajos a utilizar para abordar una aproximación al TEE.

Albert FONT I SEGURA

REY ANEIROS, A., *Una aproximación a la responsabilidad internacional de las Organizaciones internacionales*, IUEE –Salvador de Madariaga– Universidade da Coruña, Tirant Monografías, Valencia, 2006, 229 pp.

Las Organizaciones internacionales (OI) son especialmente sensibles a los acontecimientos que, en las últimas décadas, se han producido en la Sociedad internacional. Por un lado, el contexto y los factores que incidieron en la creación de muchas OI han cambiado significativamente, lo que plantea el reto de su adaptación a las nuevas circunstancias. Por otro lado, la globalización incrementa la interdependencia entre los Estados y, con ello, aumenta la necesidad de desarrollar la cooperación internacional institucionalizada. Así, muchas OI han aumentado su protagonismo v extendido sus funciones, convirtiéndose en sujetos cada vez más activos de la escena internacional. Desde esta perspectiva, el estudio del Derecho relativo a las OI adquiere, en la actualidad, una relevancia especial.

La monografía de la profesora A. Rey se encuadra en este contexto de profundización en el conocimiento jurídico de las OI. Concretamente, la autora analiza el régimen jurídico de la responsabilidad de las OI y ello «pretendiendo identificar la incidencia de tal régimen en el alcance y la conformación de la personalidad jurídica internacional de las mismas». Con este enfoque, la obra se sistematiza en dos capítulos dedicados, respectivamente, a la consideración de las OI como sujetos activos y pasivos de las

relaciones de responsabilidad internacional. Se excluyen sin embargo, explícitamente, la responsabilidad por hechos no prohibidos por el Derecho internacional y otras cuestiones específicas relacionadas con la materia objeto de estudio como, por ejemplo, la participación de las OI en los procedimientos de arreglo de controversias, la protección funcional o el debate sobre la responsabilidad de los miembros por los comportamientos de la OI.

El régimen jurídico de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos constituye el marco general de análisis del que parte la profesora Rey. Evidentemente, el paralelismo entre las normas aplicables a las OI y los Estados se ve limitado por las diferentes características de ambos tipos de sujetos de Derecho internacional. No obstante, como afirma la autora, el carácter secundario, derivado y funcional de su personalidad jurídica no impide afirmar que las OI ostentan «una plena capacidad de participación en las relaciones de responsabilidad internacional».

Por lo demás, según advierte la profesora Rey, la participación de las OI como sujetos activos de las relaciones de responsabilidad es un tema que ya «no presenta, en general, grandes dificultades». De ahí, que el trabajo adolezca de un evidente desequilibrio a favor del

estudio de las normas aplicables a los supuestos en que el sujeto responsable es una OI. A este respecto cabe destacar que, sin duda alguna, la capacidad de la OI para hacer valer internacionalmente sus derechos lesionados es una de las principales manifestaciones de su condición de sujetos de Derecho internacional pero, como se concluye en la obra que se presenta, «el proceso de imputación de un hecho ilícito a una OI traduce de hecho la consagración de la autonomía de esta entidad sobre la escena internacional y la efectividad de su personalidad jurídica propia» (la cursiva es añadida).

Las OI son internacionalmente responsables cuando violan sus obligaciones internacionales. El hecho internacionalmente ilícito de una OI requiere, primero, la existencia de violación de una obligación internacional en vigor para la misma, y segundo, que dicha violación le sea atribuible. Respecto al primer elemento, el estudio adopta como premisa necesaria que «la única respuesta acorde con el principio de seguridad jurídica que debe regir las relaciones internacionales, es la que se inclina por la ausencia de restricciones materiales de la responsabilidad internacional de la OI frente a los terceros». A partir de esta afirmación, la autora analiza en qué medida las específicas características de la personalidad jurídica de las OI incide en el nacimiento y alcance de sus obligaciones internacionales, sea cual sea la fuente de las mismas (tratados, costumbres, principios generales, actos unilaterales –de la propia OI o de otras OI– o decisiones de Tribunales internacionales).

Por lo que se refiere a la atribución del hecho internacionalmente ilícito, cabe señalar, en primer lugar, que rige el principio de unidad de la OI, es decir, se le atribuyen los comportamientos de cualquiera de sus órganos o agentes siempre que «aparentemente actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales». Podrán excluirse, sin embargo, aquellos hechos ultra vires que sean «acciones u omisiones realizadas a título privado por personas que resultan ser órgano o agentes de la OI». En segundo lugar, la importancia del elemento funcional conlleva que puedan atribuirse a la OI otros comportamientos de órganos de un Estado, órganos de la propia OI pero realizados fuera de su sede, o incluso de particulares, siempre y cuando, estos comportamientos se realicen bajo el control de la OI y en el ejercicio de funciones propias de la misma.

La última cuestión que aborda el trabajo es el tema de la aplicabilidad de circunstancias que excluyen la ilicitud a los hechos de las OI. En este punto, en particular, destaca el examen detallado de las contramedidas de las OI que realiza la autora porque precisamente, estos sujetos aportan una cierta institucionalización que, como ella misma afirma, es necesaria en este contexto.

En definitiva, resta únicamente insistir en la calidad del trabajo de la profesora Rey que aporta nueva luz en este ámbito complejo del Derecho internacional público.

Laura Huici Sancho

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M. Á. (Coord.), Derecho de Extranjería. Un análisis legal y jurisprudencial del régimen jurídico del extranjero en España (Jurisprudencia y Formularios), Diego Marín, Murcia, 2005, 776 pp.

1. Cualquier persona que, por la razón que sea (docencia, investigación, consulta para asesoramiento jurídico o para aplicación de la normativa), se haya acercado a la literatura dedicada al Derecho de Extranjería español, habrá podido comprobar que existe un gran número de artículos publicados en revistas especializadas, entre los cuales no pocos

habrán satisfecho sus expectativas, al abordar con rigor ciertos aspectos puntuales de este sector del ordenamiento. Sin embargo, al acudir a los trabajos que pretenden atender con carácter global al estado actual de la normativa (manuales, tratados y similares) habrá hallado fundamentalmente dos tipos de obras: las que se pueden calificar como meros

comentarios a la regulación y los manuales nítidamente enfocados a la enseñanza. Las primeras son las que, en términos generales, adoptan como esquema el que determina el articulado de la Lev de Extranjería, que es reproducida junto con las debidas referencias a sus normas de desarrollo (esencialmente, al Reglamento) y una explicación más o menos detallada de algunos problemas que plantea la aplicación de una y otras. Estas obras suelen añadir, siguiendo un esquema similar -el que marca la propia normativa-, la exposición del régimen aplicable a los ciudadanos comunitarios, asimilados y familiares, y -aunque no siempre- la correspondiente a otros regímenes especiales, como el de los refugiados. Así, pese a que no cabe desconocer que los trabaios que responden a estas características presentan la virtud de dar un relativo orden a una regulación que se ha visto sometida a excesivas reformas en los últimos años, están faltos, a mi juicio, de la necesaria labor de interrelación que permita no sólo comprender el funcionamiento de las normas, sino, incluso, dar solución a problemas concretos. Por su parte, las obras que engloba el segundo tipo al que he hecho referencia, esto es, los manuales que procuran dar una visión accesible y sencilla de la materia, presentan una sistematización menos descriptiva, más elaborada; pero pueden resultar igualmente insuficientes, no sólo si se emplean para solucionar cuestiones de la práctica, sino también como apoyo en la docencia. En relación con esta última finalidad, no desconozco que el Derecho de Extranjería se imparte en la mayor parte de los planes docentes como asignatura optativa y cuatrimestral, y que el hecho de tener atribuido un número de créditos (y, por tanto, de tiempo) muy limitado impide ahondar en su rica problemática. Pero quizás los materiales más útiles no sean precisamente los más simplificados, máxime cuando el modelo de aprendizaje al que nos dirigimos (el que impone la adaptación de nuestros planes de estudio al EEES) se basa más en la adquisición de competencias genéricas y específicas que en la mera acumulación de conocimientos. Como es evidente que ni los alumnos más aventajados pueden adquirir en cuatro meses los conocimientos básicos necesarios para poder ejercer en el campo de la Extranjería, resulta más realista plantearse como objetivo que adquieran las competencias necesarias para poder acceder a dichos conocimientos y las habilidades precisas para resolver problemas. Si se conviene en que es más oportuno incidir en el autoaprendizaje y en el desarrollo de la capacidad del alumno para adquirir información por sí mismo, se estará de acuerdo en que los materiales a emplear deben ser lo más completos y exhaustivos posible. Quien se acerque al estudio de la Extranjería debe manejar textos que reflejen la realidad del sistema en toda su complejidad: reducirla es una tarea del profesor, que ha de proporcionar las herramientas que ayuden a localizar las soluciones adecuadas.

En este contexto, no cabe sino congratularnos de la aparición de una nueva publicación que no pertenece a ninguno de esos dos grupos; una obra que sirve eficazmente a la resolución de problemas forenses y, en consecuencia, también de apoyo en la docencia. De este modo, es de justicia comenzar por resaltar el gran valor de este volumen, su indudable utilidad, que es, probablemente, su virtud más notable.

2. Derecho de extranjería... es el resultado de la coordinación, realizada por Á. Sánchez Jiménez, del trabajo de dieciséis autores de diversa procedencia: algunos son profesores universitarios de distintas áreas de conocimiento v distintas universidades; otros compaginan la docencia con la judicatura o el asesoramiento jurídico; y un tercer grupo se dedica en exclusiva a la práctica, en distintos puestos de la Administración, vinculados a la práctica de la Extranjería. De este modo, el grado de especialización de cada autor en la materia y la heterogeneidad de las visiones que aportan, contribuye al enriquecimiento del conjunto. Además, la obra cuenta con detalles que acentúan su valor práctico, tales como las referencias bibliográficas incluidas en el texto y recopiladas en un apéndice final, el completo índice legislativo cronológico que contiene y el CD con formulario del que se acompaña –si bien éste no es el elemento más relevante, habida cuenta de que, como se señala en el propio

índice del disco. Internet es una excelente herramienta para obtener los modelos de forma rápida y con garantía de actualidad-. Sin embargo, las bazas fundamentales de la obra, que coadvuvan de forma definitiva a dotarla de valía, son dos. La primera es que aborda de forma individualizada y completa cada uno de los aspectos de los que se ocupa el Derecho de Extranjería. En efecto, parte de un planteamiento problematizado (i.e., no expositivo), y ahonda en cada cuestión con rigor, atendiendo a la globalidad de la normativa y, lo que es fundamental, a su aplicación jurisprudencial, debidamente referenciada. La segunda es que trata de agotar el elenco de problemas, de forma que permite que en una única obra se hallen las respuestas a la práctica totalidad de las cuestiones que se plantean. Una exposición sucinta de sus contenidos permitirá evidenciar ambas cuestiones.

Prologada por D. Carlos Carnicer Díez, Presidente del Consejo General de la Abogacía, la obra se divide en siete partes, precedidas de una «Introducción» de la coordinadora. La Primera Parte introduce al lector en la complejidad de la materia, al dar cuenta de la diversidad de regímenes existentes. La propia Á. SÁNCHEZ JIMÉNEZ firma el primer capítulo, «La articulación del Derecho de Extranjería», dirigido, fundamentalmente, a describir la evolución del denominado «régimen general», y a acotar su ámbito de aplicación. El segundo capítulo, a cargo de A. ÁLVA-REZ RODRÍGUEZ, analiza el «Régimen aplicable a los nacionales de la Unión Europea, asimilados y sus familiares». La Parte Segunda se centra en el estudio de los derechos, libertades y garantías jurídicas de los extranjeros en España. Así, parte de una exposición general, elaborada por Á. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, de la articulación e interpretación de los derechos de los extranjeros. Esta misma autora, a continuación, analiza de forma separada los derechos de ámbito personal, los derechos políticos, los derechos de ámbito social y económico, las garantías jurídicas (que incluyen el estudio de Á. LARA AGUADO de la regulación actual de la asistencia jurídica gratuita a extranjeros) y las medidas antidiscriminatorias. Intercalados en esta Parte aparecen, asimismo, un capítulo de A. Quirós Fons dedicado al derecho a la reagrupación familiar, así como el correspondiente a las obligaciones tributarias de los extranjeros, de A. DEL MORAL GARCÍA. La Parte Tercera, también a cargo de la coordinadora de la obra, analiza los requisitos exigidos para la entrada en territorio español, tratando en un capítulo separado el referido al visado. La Parte Cuarta se centra en las distintas situaciones en las que pueden encontrarse los extranjeros en territorio nacional: los capítulos dedicados al tránsito, la estancia, la residencia y la transformación de unas situaciones en otras han sido elaborados por A. Rodríguez Benot y A. YBARRA BORES, y el que aborda la problemática de los menores (los no acompañados, los desplazados temporalmente y los hijos de residentes legales), por B. CAMPUZANO DÍAZ. La siguiente parte, realizada, salvo en lo que indicaré, por F. Cavas Martínez y M. B. FERNÁNDEZ COLLADOS, efectúa un recorrido por la regulación del trabajo de los extranjeros en España. Abre, en consecuencia, con un análisis de los derechos socio-laborales, al que le sigue el estudio de los sistemas de acceso al mercado nacional de trabajo, un capítulo en que se ahonda en las autorizaciones y otro relativo a las situaciones especiales, en el que N. MARCHAL ESCALONA realiza su aportación en el tema, tratando las autorizaciones de trabajo y residencia en el marco de las prestaciones transnacionales de servicio. El capítulo V cierra esta Parte con el trabajo de R. RUEDA VALDIVIA sobre los regímenes de reconocimiento, homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros. La Parte Sexta se dedica a las diversas cuestiones que plantean las infracciones y sanciones (en materia de extranjería y en materia social, centros de internamiento, medidas cautelares, procedimiento sancionador...) y ha sido realizada por M. Rodríguez Gómez, salvo en lo referido al capítulo que la cierra, que analiza el «Extranjero en el orden penal», elaborado por A. DEL MORAL GARCÍA. La Séptima y última Parte, de E. ORIHUELA CALATAYUD, se centra en el «Régimen especial de los refugiados».

3. Si tuviera que poner algún reparo a la organización del volumen, señalaría, a lo

sumo, que, en ocasiones puntuales, se producen fisuras en la sistemática. Así, por ejemplo, como ya he advertido, se ha optado por comenzar señalando la existencia de una pluralidad de regímenes para, a continuación, en el capítulo II de la Primera Parte, analizar el aplicable específicamente a los comunitarios, los nacionales de otros Estados del AEEE y los suizos y a algunos de sus familiares. Y, sin embargo, se ha transferido a otras partes el análisis de determinados aspectos que no han sido abordados en este capítulo, tales como las tasas por expedición de tarjetas de residencia a los beneficiarios del régimen comunitario, o el tratamiento del derecho a la participación política de estos beneficiarios. Y no es que la ubicación de estas dos cuestiones sea incorrecta: al analizarlas en los capítulos dedicados a las obligaciones tributarias y a los derechos políticos, respectivamente, se atiende al objetivo de tratar estos aspectos unitariamente. Es que, al margen de que queden fuera del apartado más específico, el lector puede entender que, al dedicar al régimen comunitario un capítulo específico, los contenidos del resto de la obra se refieren únicamente al régimen general. Otro ejemplo, en el que, en contraste con el anterior, al menos no ha lugar al error en relación con el régimen aplicable (general o especiales), es el que constituye el estudio de la situación particular de los menores no acompañados. A ella se le dedica, justificadamente, un capítulo específico; y, no obstante, también se encontrarán en otras sedes referencias a algunos aspectos particulares que presenta tal situación (señaladamente, las autorizaciones de trabajo). Pero tales fallos son, desde luego, menores, y, quizás, irremediables: la complejidad que entraña la regulación de Extranjería se proyecta en la propia dificultad que suscita su organización. Lo importante es que está prácticamente todo, y que se encuentra una solución a casi cualquier problema que se plantea. A este respecto, importa resaltar el acierto en atender a aspectos que no suelen encontrarse en las obras dedicadas a esta materia. Es de especial interés, en este sentido, el capítulo dedicado a la modificación de las situaciones de los extranjeros, cuestión realmente problemática, en la

medida en que resulta habitual que quien se encuentra en territorio español en una determinada situación de forma regular (p.e., la de estancia) pretenda transformarla, también de forma legal, bien desde su inicio, bien como consecuencia de la alteración de sus circunstancias personales o profesionales (en el ejemplo, en situación de residencia).

En una obra en la que participan tantos autores y que presenta una extensión tan importante se comprenderá que renuncie de antemano a entrar en el análisis de los contenidos. Ya he indicado que, a mi juicio, los diferentes aspectos se tratan, en términos generales, con exhaustividad y rigor. Y, como no lo he hecho anteriormente, también encuentro de interés señalar que el tratamiento de las cuestiones se efectúa con un afán explicativo. pero sin eludir la crítica. Abundan las reflexiones y valoraciones personales en relación con la adecuación de la normativa, no sólo desde un punto de vista sistemático -i.e., referido a la coherencia de las disposiciones, cualquiera que sea su rango y fuente, con otras jerárquicamente superiores-, sino también desde un punto de vista práctico, esto es, teniendo en cuenta la aplicación que de las normas realizan las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales, pero también atendiendo a la capacidad efectiva de esa normativa para resolver los problemas que causa en la realidad la integración de los objetivos fundamentales de la normativa española de Extranjería. Por supuesto, hay aspectos objetables; mas los «peros» se refieren no tanto a un tratamiento que sea cuestionable como a la ausencia de profundización en la materia. Me contentaré con señalar dos ejemplos.

Cuando se analiza, creo que de forma precisa, detallada y fiel, el régimen dispuesto por el Real Decreto 178/2003, y, en concreto, su ámbito de aplicación personal, se hace referencia a la problemática particular que plantean los ascendientes de comunitarios que, lejos de depender económicamente de éstos (cubiertos, en tal caso por el art. 11.3), son los que los sustentan. Se trata, en concreto, de la situación de las madres (normalmente) procedentes de terceros Estados que dan a luz en España a hijos que, en aplicación de la normativa espa-

ñola [art. 17.1.c) Cc], tienen atribuida la nacionalidad española por ius soli, para evitar su apatridia. Si es evidente que estos menores. conocidos popularmente como «niños ancla», no pueden ser expulsados, en su calidad de nacionales, también lo es que sus madres no son beneficiarias del mencionado régimen, al menos con arreglo al tenor literal del precepto. Pues bien: como su autora (A. ÁLVAREZ RODRÍ-GUEZ) señala, habría que entender que la situación de estas madres no está, en principio, amparada por la jurisprudencia comunitaria (Sent. TJCE de 19 de octubre de 2004, Asunto Chen), toda vez que el menor no ha ejercitado ningún derecho a la libre circulación. Pero, en el mismo sentido, cabe interpretar, con la citada autora, que, con arreglo a la Sentencia TS de 10 de junio de 2004, el principio de no discriminación e igualdad de trato recogido en el artículo 14 CE –en relación con el art. 19– obligaría a extender también a los españoles los beneficios de los comunitarios que ejercitan, al trasladarse a España, su derecho a la libre circulación. El problema estriba en que, como también se advierte, ciertos órganos jurisdiccionales optan por la aplicación del régimen general. Pero, incluso en este caso, convendría añadir, a mi entender, que existiría una posibilidad de regularizar la estancia de los progenitores conforme tal régimen general. Efectivamente, el artículo 31.7 de la Ley de Extranjería se ha suprimido, y con él la exención del visado con carácter general; y, en consecuencia, no existe la exención de visado que preveía el artículo 49.2 del anterior Reglamento (RD 864/2001, de 20 de julio), específicamente prevista para «extranjeros que acrediten ser ascendientes directos o tutores de un menor o incapacitado cuando dicho menor sea español, viva en España y a sus expensas» haya desaparecido del ordenamiento. Pero cabría atender a la posibilidad de conceder a los progenitores de menores españoles que se encuentran en España de forma irregular una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, y, en concreto, por razones humanitarias, con arreglo a lo establecido en los artículos 31.3 de la Ley y el artículo 45 del actual Reglamento (RD 2393/2004, de 30 de diciembre).

Otro ejemplo relativo a un tema en el que habría resultado conveniente una mayor profundización es el constituido por el tratamiento de la reagrupación familiar (capítulo III de la Parte Tercera). En este capítulo son varias las cuestiones que entiendo que resultaban merecedoras de una mayor atención; baste, como muestra, atender al tratamiento que se hace de la reagrupación del cónyuge. En este ámbito hubiese sido pertinente, v.gr., un mayor detenimiento en la forma de comprobar que el matrimonio sobre la base del cual se solicita la reagrupación no sea fraudulento (o de complacencia), precisamente cuando el control ha de ser efectuado por las autoridades competentes en materia de extranjería. Obsérvese que, tratándose por lo general de matrimonios contraídos ante autoridades extranjeras por ciudadanos extranjeros (de ser alguno español estaríamos en el marco del régimen comunitario) y que, en consecuencia, no tienen acceso al Registro Civil español, no pueden ser objeto del control al que se refiere A. Quirós Fons en la página 205. También encuentro en exceso parco el análisis que se efectúa, en esta misma sede, del matrimonio poligámico (no se indica, por ejemplo, en las pp. 206 y 207, que la esposa reagrupada podría ser tanto la primera como la segunda, tercera o cuarta), ni se repara en cuestiones tales como en qué forma es preciso probar el matrimonio, o el hecho de que un matrimonio anterior haya sido disuelto.

Con estas pequeñas críticas confío en no oscurecer la valía de la obra reseñada. Muy al contrario, quisiera que de lo expuesto pueda deducirse que considero que es un trabajo enteramente recomendable. Porque es raro en su especie, al ser útil, completo y serio. Porque, en consecuencia, creo que es de obligada referencia. Sólo me resta, por tanto, felicitar a sus autores y animarlos a actualizar los contenidos a medida que se vayan sucediendo las ineludibles reformas que derivarán del hecho de que las instituciones comunitarias asuman cada vez más competencias en la materia y de que se trate de una normativa condenada a ser moneda de cambio de la (cuando menos en este ámbito) irresponsable política nacional.

Patricia Orejudo Prieto de los Mozos

Vargas Gómez-Urrutia, M., La reagrupación familiar de los extranjeros en España. Normas de extranjería y problemas de derecho aplicable, Thomson/Aranzadi, Navarra, 2006, 408 pp.

No existirán, seguramente, dudas acerca de la relevancia del tema que se aborda en la obra que aquí se presenta. El fenómeno de la inmigración en su conjunto se ha convertido en una de las primeras preocupaciones de los españoles y su importancia no creo que precise ser justificada. Dentro de este campo, a su vez, la reagrupación familiar se presenta como un instituto de ineludible consideración. Baste tener en cuenta que en el año 2000 las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar concedidas fueron solamente 7 mientras que tan solo en el 2004 ya fueron más de 100.000 (Diario El País, 29 de marzo de 2005). La reagrupación ha pasado así de ser un fenómeno residual a convertirse en un elemento nuclear en la política de inmigración y, por tanto, en el derecho de extranjería. Solamente esta circunstancia bastaría para justificar la proliferación de publicaciones y estudios sobre este fenómeno, con independencia de su mayor o menor complejidad desde un punto de vista técnico-jurídico, y obligaría a la elaboración de tratamientos monográficos como el que aquí nos ocupa.

Resulta, sin embargo, que la reagrupación familiar no solamente es un instituto de una ineludible relevancia práctica, sino que, además, presenta algunas dificultades en su análisis que hacen que resulte aún más perentorio su estudio. Estas dificultades se derivan, principalmente, de dos factores: por un lado, existe una pluralidad de regímenes diferentes que, en ocasiones resultan de difícil delimitación, con recíprocas interacciones. Por otro lado, el carácter familiar de la reagrupación nos obliga a considerar junto a la normativa de extranjería el derecho privado relativo a los diferentes institutos familiares relevantes para la reagrupación. Así, en el análisis del régimen de la reagrupación familiar resultará inevitable pronunciarse sobre qué se entiende por cónyuge, hijo o ascendiente, cuestiones todas ellas susceptibles de plantear dificultades específicas de Derecho privado y, en concreto

de DIPr. Esta tarea de articulación entre normativa de Derecho público (extranjería) y de Derecho privado (familia), ya de por sí suficientemente compleja, resulta especialmente interesante en el momento actual toda vez que la propia definición de familia y de los diferentes institutos familiares se encuentra en proceso de transformación, tal como muestra la aparición de fenómenos como el matrimonio homosexual y la proliferación de institutos «paramatrimoniales» en los diferentes ordenamientos (parejas de hecho, parejas registradas, pactos de convivencia, etc.). Si a esto añadimos que el carácter global del fenómeno de la inmigración conlleva el que institutos familiares alejados de nuestras concepciones jurídicas, tales como el matrimonio poligámico, el repudio o el matrimonio convenido, se hagan presentes ante nuestros tribunales y autoridades precisamente en los supuestos de reagrupación familiar y que la vía de la reagrupación haya pretendido ser utilizada fraudulentamente mediante el mecanismo de los matrimonios de conveniencia nos haremos idea de la complejidad del tratamiento del tema objeto de la monografía que aquí se reseña de Marina Vargas.

2. De lo hasta aquí dicho se deriva el interés que despierta en el lector ya solamente la portada de la obra. Un tratamiento monográfico de la reagrupación familiar de los extranjeros en España es motivo de satisfacción por su mera existencia, casi diría que con total independencia del contenido de la obra. Es muestra de que la doctrina asume las necesidades del momento y que, tras valiosas aportaciones menos ambiciosas, es llegado el momento de abordar con detalle y vocación de complitud el fenómeno de la reagrupación familiar. La obra que aquí presentamos asume también el mérito de ser pionera en este tratamiento monográfico, precediendo, aunque sea por muy poco tiempo, a la tesis doctoral de A. Quirós Fons sobre La reagrupación familiar de extranjeros en España: régimen

aplicable y propuestas, defendida en la Universidad de Murcia el 14 de julio de 2006 y accesible a través de Internet (http://www.tdr. cesca.es/TDR-0920106-135136/, consultada el 13 de enero de 2007).

Claro está que la ilusión que hace surgir la lectura del título de la monografía podría verse truncada una vez que se abriera el ejemplar. Me apresuro ya a aclarar que no es éste el caso, sino que tras la tapa nos encontramos con lo que cabía esperar: un tratamiento documentado y serio de la reagrupación familiar, teniendo en cuenta las distintas fuentes de regulación y la dicotomía Derecho público/Derecho privado y Derecho de extranjería/Derecho de familia a la que nos acabamos de referir. Tras el prólogo y la introducción aún nos encontramos con un extenso capítulo preliminar en el que junto a unos breves apuntes sociológicos (pp. 33-37 y 48-53) se desarrollan las líneas maestras de lo que será el discurso posterior en lo que se refiere al papel en el tema objeto del trabajo de la normativa internacional sobre derechos humanos y de la pluralidad de fuentes de regulación existentes. A partir de aquí la obra se estructura en dos partes, cada una de ellas dividida en dos capítulos. La primera parte se titula «diversificación de fuentes y su incidencia en el régimen jurídico de la reagrupación familiar» y la segunda «los problemas de derecho aplicable en la reagrupación familiar y la familia reagrupada». La primera de estas partes se dedica al análisis de las distintas fuentes de regulación de la reagrupación familiar (convenios internacionales sobre derechos humanos, Derecho comunitario europeo y regulación interna española), ofreciendo un tratamiento especialmente detallado de la regulación autónoma española. La segunda parte, pese a su título no se ocupa únicamente de cuestiones estrictamente conflictuales. Éstas sí centran el capítulo primero de esta parte (tercero de la monografía), donde se desarrollan los problemas específicos de DIPr. (en su concepción estricta) relativos a la identificación de los miembros de la familia objeto de reagrupación; pero en el segundo capítulo de esta parte, último de la obra, se acumula una serie de problemas diversos, agrupados bajo el título de «la familia reagrupada objeto de integración» (cursivas en el original), relativos todos ellos a la evolución de la reagrupación una vez que se ha conseguido la entrada en España del familiar reagrupado. Así se desarrollan cuestiones específicas de Derecho de extranjería, en concreto la forma en que pueden obtener los familiares reagrupados una autorización de residencia independiente, y de Derecho de la nacionalidad (adquisición de la nacionalidad española por residencia), junto con problemas específicamente conflictuales. tales como la incidencia en la integración de la determinación de la ley rectora del estatuto personal (ley nacional, ley domiciliar o autonomía de la voluntad) y algunos problemas que se plantean como consecuencia de la heterogeneidad en las relaciones familiares consecuencia de la emigración, en concreto cuestiones relativas a crisis matrimoniales (incluido un tratamiento específico del repudio) y matrimonios poligámicos.

En su conjunto, por tanto, nos encontramos con una obra que responde a la complejidad del problema abordado mediante una acumulación significativa de problemas estudiados. En este sentido, la idea de diferenciar entre la familia como objeto de reagrupación y como objeto de integración resulta interesante. La reagrupación se presenta así como un fenómeno que no concluye con la entrada en España del familiar que ha obtenido autorización para residir junto con el reagrupante, sino que va más allá al seguir el íter de la integración de este familiar en nuestro país. El Derecho de extranjería da pie para este desarrollo toda vez que las cuestiones de la residencia independiente del familiar reagrupado o los derechos de los que disfruta en nuestro país forman parte del contenido de la regulación relativa a la reagrupación. Ahora bien, este intento de seguir las consecuencias de la reagrupación más allá de la entrada en España del extranjero reagrupado conlleva el riesgo de tener que enfrentarse a un cúmulo de problemas que fácilmente pueden desequilibrar el trabajo. La entrada en cuestiones tales como la adquisición de la nacionalidad española por el reagrupado o el régimen de las crisis matrimoniales supone la necesidad de abordar tratamientos excesivamente detallados fuera de

lo que es el objeto principal de estudio. Muestra de ello es que en esta parte del trabajo en el propio esquema se presenten las cuestiones estudiadas como meros ejemplos. Así, por ejemplo en el epígrafe I.2.2 del capítulo cuarto («Dos ejemplos de la incidencia de las normas de nacionalidad en el estatuto de residente del progenitor extracomunitario»), y en el epígrafe II.1.2.2 del mismo capítulo («El valor jurídico de la integración y los elementos de justicia material en las conexiones: el ejemplo del artículo 107 del Código Civil y su incidencia en el estatuto de residente del cónyuge reagrupado»).

Tal como ya se ha indicado, el régimen de la reagrupación familiar en el Derecho español es múltiple. Dejando aparte los principios y límites que se derivan de la normativa internacional en materia de derechos humanos, deben de ser distinguidos dos regímenes diferentes: por una parte el régimen comunitario privilegiado y por otra el régimen común. Se trata de una división fundamental, que no agota las posibilidades de distinción, pero que resulta ineludible. El régimen que suele denominarse como comunitario privilegia a los ciudadanos comunitarios y a aquéllos que resultan asimilados a éstos (nacionales de Estados parte del AEEE y nacionales suizos) frente a los nacionales de terceros Estados. El régimen común se aplica a estos últimos, aunque ha de tenerse en cuenta que existe un régimen específico que se aplica a los refugiados. Ciertamente, podría discutirse la terminología, puesto que, como es sabido, la CE ha regulado también ciertas cuestiones relativas a la extranjería no comunitaria, entre ellas, por ejemplo, precisamente el régimen de los refugiados; pero creo que haciendo esta aclaración la distinción puede seguir siendo operativa.

El análisis de la reagrupación familiar ha de tener en cuenta la distinción entre estos dos regímenes, el comunitario y el común, puesto que, como es sabido, las diferencias entre ambos son de gran calado. Este análisis ha de ser especialmente cuidadoso, además, con la delimitación entre ambos, ya que no se trata de una cuestión sencilla. El régimen comunitario ha sido objeto de una progresiva ampliación que, partiendo de la libre circulación de

trabajadores ha de concluir con la atribución a todos los ciudadanos comunitarios del derecho de entrada y residencia en cualquier otro Estado miembro. Esta evolución, sin embargo, aún no ha concluido, por lo que aún es preciso considerar la regulación de la entrada y residencia de los nacionales comunitarios en España como una parte del derecho de extranjería. Con mayor motivo esta afirmación será cierta en relación a los nacionales de terceros Estados familiares de comunitarios y, por tanto, beneficiarios indirectos del régimen comunitario. La jurisprudencia comunitaria no deja lugar a dudas sobre la importancia de los problemas que plantean estos supuestos en la actualidad.

Un análisis completo de la reagrupación familiar obligaría a abordar ambos regímenes de extranjería: el comunitario y el común. La obra que comentamos, sin embargo, se centra en el régimen común. Se trata, creo, de una opción acertada, ya que las dificultades que plantea éste justifican sobradamente una monografía sin necesidad de completar el estudio del régimen comunitario. Creo preciso, sin embargo, hacer esta aclaración porque del título de la obra no se deriva esta limitación y la inclusión de algunos apartados relativos al Derecho comunitario en el texto podrían hacer dudar al lector sobre este extremo. Así, en el capítulo preliminar se dedican unas páginas (63-64 fundamentalmente) a la presentación de la situación de los ciudadanos comunitarios v sus familiares en materia de extranjería, y en el capítulo primero 11 páginas se ocupan de la regulación del ejercicio de la libre circulación de los ciudadanos comunitarios y sus familiares. Se trata de desarrollos que quizás pudieran resultar útiles en la medida que completan la descripción de la pluralidad de fuentes relevantes para la regulación de la reagrupación familiar, pero que no analizan los problemas existentes en este ámbito con el nivel de profundidad que se encuentra en el tratamiento de la reagrupación familiar en el régimen común.

4. Así pues, la obra ha de ser recomendada para aquellos que se encuentren interesados en el análisis de la reagrupación familiar de los residentes en España nacionales de

terceros Estados. Delimitado de esta forma nos encontramos ante un estudio amplio v útil. Llamaría la atención aquí especialmente sobre el tratamiento de las cuestiones previas de DIPr. que supone, entiendo, el valor más importante de la obra. Tal como había sido ya destacado el derecho de extranjería en materia de reagrupación familiar no puede ser correctamente aplicado sin tener en cuenta cuestiones tales como el reconocimiento de los matrimonios celebrados en el extraniero. la ley aplicable a la filiación o la eficacia en España de sentencias de divorcio dictadas en el extranjero. La articulación entre todas estas cuestiones no había sido suficientemente estudiada hasta ahora y en este sentido la obra de Marina Vargas habrá de ser un referente ineludible.

Es preciso indicar, sin embargo, que también en este punto la autora ha optado por una selección de los problemas objeto de tratamiento. Se trata, sin duda, de una selección acertada, pues se ocupa de las cuestiones que pueden resultar más polémicas o difíciles, pero sin llegar a un tratamiento completo de los problemas. Así, por ejemplo, en lo que se refiere al análisis de la eficacia del matrimonio como requisito previo para que pueda operarse la reagrupación del cónyuge, su estudio se centra en los problemas que plantean los matrimonios fraudulentos, los matrimonios entre personas del mismo sexo y los matrimonios poligámicos, sin plantear el problema general del régimen de la eficacia en España de los matrimonios conectados con más de un ordenamiento. De la misma forma, tampoco se profundiza en los problemas que podrían derivarse del reconocimiento en España del vínculo adoptivo a efectos de reagrupación, limitándose el estudio del régimen del Convenio de La Haya de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional a su mera mención (pp. 252-253). Se trata, seguramente, de una consecuencia inevitable de la pluralidad de cuestiones que deben ser abordadas y a la que ya me he referido en el apartado 2 de esta reseña. El análisis de las aspectos menos problemáticos en la práctica debería seguramente limitarse en beneficio del tratamiento de

aspectos más relevantes. Así, conviene destacar positivamente el tratamiento que se hace de la reagrupación familiar en el caso de las parejas de hecho (pp. 237-241); aunque de nuevo aquí nos encontramos con que el estudio no afronta directamente los problemas específicos de DIPr. en relación a esta cuestión; en concreto la ley rectora de la pareja o el régimen de su reconocimiento, problemas sobre los que ya existe una doctrina relativamente abundante que va más allá de las obras citadas por la autora en la nota núm. 222 de la p. 239 de la monografía.

Dentro ya de las cuestiones que podríamos encuadrar específicamente en el Derecho de extranjería, por un lado, ha de valorarse positivamente la inclusión de un análisis específico del régimen de la reagrupación familiar en el caso de los refugiados (pp. 166-179) y, por otro lado, no puede dejar de señalarse que no se analiza el procedimiento de regularización de los hijos residentes en España de los extranjeros que han obtenido un permiso de residencia (art. 94 del Reglamento de Extranjería). Bien es cierto que no se trata de un supuesto de reagrupación fáctica, puesto que el precepto se refiere a menores que ya se encuentran viviendo en España con sus progenitores; pero sí de una reagrupación formal, si se me permite la expresión, pues supone, con frecuencia, la regularización de una situación que, hasta ese momento, se encontraba al margen del derecho y que, en la práctica supone la culminación de un proceso de reagrupación que suele iniciarse de forma fraudulenta con la introducción del hijo en España con un visado de estancia.

5. En conclusión, la monografía de Marina Vargas Gómez-Urrutia sobre la reagrupación familiar de los extranjeros en España es una obra que ha de valorarse positivamente por su pretensión de ofrecer una panorámica de la pluralidad de fuentes relevantes para el tema objeto de estudio y, sobre todo, por abordar el tratamiento de las cuestiones previas de Derecho privado que condicionan la aplicación de la normativa de extranjería. Tal como indicaba, debe leerse no como una obra que aborda de una forma completa el régimen de la reagrupación familiar, sino limitada a los supuestos de

reagrupación de nacionales de terceros Estados, sin analizar en profundidad el régimen comunitario privilegiado. La amplitud del tema hace que en ocasiones haya de optarse por una selección de los problemas tratados; pero en cualquier caso su lectura resultará obligada para quienes estén interesados en la regulación de la reagrupación familiar.

Rafael Arenas García

VIRGÓS SORIANO, M., El trust y el Derecho español, Civitas, Madrid, 2006, 170 pp.

1. En su curso impartido en La Haya en 1995 Donovan Waters destacaba la rigidez e incomprensión de los juristas españoles frente al *trust* (Waters, D. M. W., «The institution of the *trust* in civil and common law», *R. des C.*, 1995 t. 252, p. 420). Por aquella época eran prácticamente inexistentes en la doctrina española las publicaciones sobre dicha institución, tanto desde la perspectiva del Derecho comparado como desde el punto de vista del DIPr.

Mucho ha cambiado el panorama en una década. En el momento actual el *trust* ejerce cierta fascinación sobre la doctrina civilista (p. ej. recientemente Arespacochaga, Arroyo Amayuelas, Cámara Lapuente, Martín Santiesteban) y la práctica española, existiendo incluso una Propuesta de regulación de los patrimonios fiduciarios elaborada por la Sección de Derecho Patrimonial del Observatorio de Derecho Privado de Cataluña que significaría, de prosperar, la adopción de un *«trust-*like device» en el Derecho interno español.

2. Frente a todos aquellos trabajos que destacan por una vocación de incidir sobre la práctica jurídica de lege ferenda y, que están, por tanto, esencialmente proyectados hacia el futuro, la monografía del Profesor Virgós está firmemente anclada en el presente. Pretende, ante todo, responder a una pregunta eminentemente práctica. Se trata, en palabras del propio autor, de explicar de forma clara los «sies» y los «noes» que se deducen del Derecho español frente al trust anglo-americano (p. 11) y de hacerlo de lege lata con el instrumental existente actualmente. Como resultado de ese enfoque se trata de una obra tremendamente útil, lo cual es un mérito destacable en el caso de una obra jurídica, habida cuenta del carácter instrumental del Derecho como «ciencia».

Se trata además de una obra bien escrita y, por tanto, de fácil comprensión, y de una monografía breve, de apenas 170 páginas. Es, por tanto, un trabajo que tiene muchas posibilidades de ser leído, lo cual en estos tiempos de saturación de la oferta como consecuencia del «publish or perish» es asimismo una cualidad importante.

- 3. Para determinar los «síes» y los «noes» que el Derecho español plantea al *trust*, se realiza un análisis en tres pasos que se corresponden con los distintos capítulos de la monografía. En un primer capítulo se analiza la estructura lógico-formal del *trust* y sus funciones. En el segundo se compara la institución extranjera con el Derecho español. Finalmente el tercer capítulo contiene la respuesta del Derecho internacional privado español frente al *trust*.
- El primer capítulo destaca por su claridad y síntesis. Resume en apenas veinte páginas la estructura lógico-formal del trust y lo hace sin recurrir a los habituales excursos históricos. Frente a los aspectos fiduciarios de la institución que suelen ser tradicionalmente los más destacados incluso por la propia doctrina anglosajona (vide las descripciones del Second Restatement of the Law, Trusts de 1959 y del Proyecto de Third Restatement of the Law, Trusts y las definiciones de Keeton/Sheridan y Underhill citadas por el propio Virgós), el énfasis se pone en la separación de los fondos del trust. Esto ha de considerarse un acierto pues es ésta la cuestión que plantea mayores dificultades en el Derecho español. No incide, en cambio, el autor, en un aspecto también fundamental, cual es la función tutelar que respecto al *trust* asumen los tribunales en el Derecho angloamericano. Es, en efecto, dudoso que los tribunales de un

Estado de Derecho civil estén en condiciones de asumir las funciones de control y asesoramiento que el Derecho anglosajón reserva a los jueces (cf. Mattei, U., «Basic Issues of Private Law Codification in Europe.Trust», Global Jurist Frontiers, 2001, vol.1 iss. 1, art. 5). Se trata de una dificultad no menor si lo que se pretende es introducir una figura como el trust en el Derecho interno. Desde el punto de vista del trabajo que se reseña esta característica del Derecho angloamericano es, como se desarrollará más adelante, un elemento interpretativo a tener en cuenta respecto a las normas de competencia judicial internacional ya vigentes.

5. El tercer capítulo es propiamente un estudio de Derecho comparado pues confronta la institución del *trust* con el Derecho español. Se llega a la conclusión de que el *trust* angloamericano se concilia mal con nuestro ordenamiento jurídico (p. 37), lo cual implica que si es aplicable el Derecho español no sea posible constituir o reconocer un *trust* sobre bienes situados en España (p. 38). Ello no impide reconocer *trusts* sobre bienes localizados fuera de España ni la titularidad del *truste* es sobre bienes que una vez adquiridos por éste se desplazan a España, aunque en dicho caso se suscita un conflicto móvil del que el autor se ocupa extensamente (pp.108-111).

En la obra reseñada se señalan los principales obstáculos a los que se enfrenta la transposición de la institución en el Derecho interno español. Virgós destaca que el Derecho español no conoce la titularidad escindida que el trust produce en el Derecho angloamericano. Esta característica posibilita una protección jurídico-real del beneficiario así como la consideración del trust como un patrimonio separado inmune a los acreedores personales del trastee. Si el Derecho aplicable es el español, no pueden lograrse tales efectos pues el trust no está disponible como figura jurídica en el Derecho español ni es posible crearlo por voluntad de las partes (p. 40). Otros obstáculos serían la inadmisibilidad de la causa de administración o garantía como título suficiente para la transmisión de la cosa objeto de trust al trustee (pp. 51 y 52). Se hace asimismo referencia a los límites derivados del principio de responsabilidad patrimonial universal que impide la creación de patrimonios separados, salvo en caso de previsión legal (p. 62) o la prohibición de vinculación de los bienes sitos en España a un fin privado o familiar (p. 70). El autor alude también a las limitaciones registrales aunque en este punto cuestiona que exista necesidad alguna de hacer constar registralmente la condición de *trustee* del titular de la propiedad del bien objeto de *trust*, habida cuenta que en el Reino Unido la ley no solo no posibilita sino incluso prohíbe que se haga constar la condición de *trust*ee en los registros (pp. 74-75).

6. Sabido es que existen tantas lecturas de una obra como lectores. Por tanto en muchas ocasiones he echado de menos desarrollos que la lógica del texto no exige. Habida cuenta de cual es la finalidad del texto, que pretende esencialmente informar al operador jurídico acerca de lo que se puede o no hacer desde unos parámetros de seguridad, basados en la jurisprudencia y la doctrina mayoritarias, es del todo comprensible que el autor no se haya detenido en algunos temas de índole más especulativa. Pero por el interés que me ha suscitado la obra no me resisto a poner de relieve algunas de las reflexiones a las que ha dado lugar su lectura.

Virgós afirma de manera rotunda que «los esfuerzos para crear una causae fiduciae ajena a la finalidad perseguida por las partes, pero capaz por sí misma de justificar la transmisión de la propiedad no han tenido aceptación ni en la doctrina ni en la jurisprudencia recientes (p. 52). En los Derechos forales catalán y navarro no existen, sin embargo, problemas para admitir la posibilidad de una transmisión de la propiedad causae fiduciae. Si tenemos en cuenta que dichos ordenamientos se basan en los mismos principios que el Derecho civil común en materia de transmisión de la propiedad no se ve muy bien qué razones de orden público se pueden alegar en contra de la admisibilidad de la causa fiduciae (Martín Santiesteban, S., El instituto del trust en los sistemas legales continentales y su compatibilidad con los Principios de «Civil Law», Thomson-Aranzadi, 2005, p. 83).

Por lo que respecta a la tutela de los derechos del beneficiario, es claro que hoy por hoy todo conduce a pensar que esta sería inadecuada en la práctica. Dos elementos permiten, sin embargo, cuestionar que no sea posible dispensar al beneficiario una tutela adecuada incluso en aquellos casos en los que sea aplicable el Derecho de un país de Civil Law. En primer lugar, habría que resaltar que existen autores dentro del propio Common Law que ponen en entredicho la existencia de una propiedad escindida o dual ownership, que sería un mero recurso explicativo, y, en segundo término, es destacable que dentro de la doctrina italiana son varios los autores que han defendido la posibilidad de un abanico de remedios de tutela a favor del beneficiario (Martín Santiesteban, S., op. cit., p. 94). Si bien Virgós se muestra abiertamente contrario a la posibilidad de que a partir del Convenio de La Haya se constituyan patrimonios separados bajo la forma de trusts cuyos elementos sean internos salvo por lo que respecta a la ley extranjera aplicable (trusts interni), calificando la construcción de artificial (p. 65), el debate en torno a dichos trusts interni ha conducido a un reexamen de categorías y conceptos en Italia. No existe, desde mi punto de vista, contradicción entre valorar negativamente la experiencia italiana desde un punto de vista práctico, como hace el autor y comparto, e interesarse desde un punto de vista conceptual o científico por los términos del debate abierto en la doctrina y jurisprudencia del país vecino.

Por otro lado si bien es cierto que en el Reino Unido la función de *trustee* del titular del bien objeto de *trust* no consta registralmente quizás la situación se plantee de distinta forma en nuestro país. En los países de Derecho civil la inscripción en el Registro de la Propiedad es un requisito necesario para oponer a terceros la existencia del *trust* sobre un bien inmueble. Si el *trustee* consta en el Registro de la Propiedad como propietario del bien nada le impedirá apropiárselo, desconociendo los derechos de los beneficiarios. La opción contraria de inscribir el *trust* a nombre de los beneficiarios implicaría que el *trustee* no podría gravar o enajenar el inmueble sin el

consentimiento del beneficiario (González Beilfuss, C., El trust. La institución angloamericana y el derecho internacional privado español, Bosch, 1997, p. 139). Virgós señala que en la práctica los operadores suelen interponer entre el trust y los bienes situados en jurisdicciones que lo desconocen una persona jurídica, que es la que aparece como titular registral. Esta solución parece, sin embargo, excesivamente onerosa sobre todo en supuestos que pueden llegar a ser muy frecuentes en la práctica en los que el bien objeto de trust es simplemente una segunda residencia.

Por esta razón la posibilidad de que la condición de trustee conste en el Registro se ha previsto expresamente en las normas de introducción del Convenio de La Haya sobre la lev aplicable al *trust* v a su reconocimiento dictadas en Holanda y Luxemburgo (art. 3 de la ley holandesa de 4 de octubre de 1995 y 10 y 11 de la Ley de Luxemburgo de 27 de julio de 2003). Por tanto si bien es cierto que hoy por hoy es difícil que la condición de trustee conste registralmente en España la protección jurídica de los derechos del beneficiario aconsejaría explorar las posibilidades de que dicha condición accediera al Registro al menos en aquellos casos en los que el trustee entendiera que el adecuado desempeño del cargo así lo exige.

7. En el tercer y último capítulo del trabajo se aborda el estudio del *trust* desde la perspectiva del Derecho internacional privado español. En un primer momento se examinan las normas de competencia judicial del Reglamento 44/2001 y de la LOPJ. Posteriormente y con más detalle se estudia la ley aplicable al *trust*.

Se dedica especial atención al foro especial de domicilio del *trust* del artículo 5.6 del Reglamento. En este punto el Profesor Virgós señala que el domicilio del *trust* se determina por remisión al DIPr de cada Estado y que en España, por analogía con lo dispuesto para los Fondos de inversión debe estarse al domicilio del *trustee*. El Informe Schlosser (marg. 113) al Convenio de adhesión del Reino Unido e Irlanda de 1968 justifica, sin embargo, el foro especial en virtud del siguiente razonamiento. Puesto que el *trust* no es una persona jurídica,

el foro general del domicilio del demandado se concretará en el domicilio del trustee, del beneficiario o el constituvente. Si el trustee trasladara su domicilio del Reino Unido a un Estado de Derecho civil el resultado sería la competencia de un tribunal claramente inadecuado. Lo que se pretendía por consiguiente con la introducción del art. 5.6 era crear un foro alternativo. Como ya expuse en otro lugar (González Beilfuss, C., «Los Convenios de Bruselas v el trust: propuestas de modificación» en Borràs, A., La revisión de los Convenios de Bruselas y Lugano sobre competencia judicial internacional y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española, Madrid, 1998, pp. 313-314) la ratio de la norma aconsejaría que el domicilio del trust se entendiera situado en el Estado cuvo Derecho esté más relacionado con el trust, tal y como de hecho prevé la norma de introducción dictada por el Reino Unido. Ello conduciría, en muchos casos, a la atribución de competencia a los tribunales del Estado conforme a cuyo Derecho se creó el trust.

Por lo que respecta a la ley aplicable el autor se decanta claramente por el método analógico habida cuenta que es el que tiene más posibilidades de ser seguido por la jurisprudencia española (p. 95). Por la diversidad de formas y funciones del *trust* no es posible una calificación unitaria imponiéndose por el contrario un *looking through approach*. En este punto el análisis proporciona, como pretende, una guía clara y completa al operador jurídico cuyos rasgos principales me limitaré a resumir.

Según el tipo de trust del que se trate cabe, según el autor, una calificación del trust como contrato complejo que combina elementos de gestión fiduciaria y de un negocio indirecto o una calificación del trust como patrimonio organizado por el que se afectan bienes a una finalidad. La primera calificación conduce a las normas de conflicto sobre obligaciones contractuales, esto es, al artículo 10.5 CC. Dicho precepto se impone como la opción más conservadora y la más plausible de ser seguida por la jurisprudencia (p. 105). Puede llegar a plantear dificultades en caso de que no se elija la ley aplicable. La calificación del trust como persona jurídica implica la aplicación, por vía analógica, de las normas de conflicto relativas a las personas jurídicas y fundaciones. En el momento actual dicha calificación permitiría la aplicación del Derecho bajo el cual hubiera sido creado el trust. Los efectos jurídico-reales de trust se regirían en todo caso por la ley del lugar de situación del bien. Por las dificultades de transposición que ello comporta el autor entiende que es desaconsejable que los bienes objeto de trust se localicen en España (p. 108).

8. Si en el momento actual un operador jurídico tuviera la necesidad de averiguar cuál sería la respuesta del Derecho español frente al *trust* angloamericano, habría que aconsejarle la lectura de la monografía reseñada. De manera clara y concisa hallaría en la misma respuesta a sus principales inquietudes. Estamos, por consiguiente frente a una obra que tiene una enorme utilidad.

Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS

YBARRA BORES, A., La ejecución de las sanciones administrativas en el ámbito de la Unión Europea, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2006, 280 pp.

1. Tuve la fortuna de formar parte del tribunal que evaluó y concedió, por unanimidad, la máxima calificación académica al trabajo de tesis doctoral de Alfonso YBARRA BORES, labor investigadora en la que se asienta la base científica de la monografía que de

forma brillante se presenta ahora a nuestra *sociedad* o *colectivo* de lectores.

Y la lectura reposada de esta monografía, adscrita a un ámbito temático que demuestra el enorme potencial de análisis de nuestra disciplina internacional privatista, resultará sin duda atractiva también para miembros de disciplinas tradicionalmente *no afines* a nuestro ámbito material y conflictual jurídico privado, como pueden ser los administrativistas.

Aquí radica el primero de los retos que el estudio logra superar con nota: cómo justificar la inserción de este bloque temático, alejado en principio de los presupuestos sobre los que se construye nuestra disciplina de Derecho internacional privado, dentro del juego de nuestras categorías reflexivas y de los problemas de aplicación inherentes a este sector del ordenamiento jurídico.

De forma inteligente se construye un hilo argumental que, aprehendiendo categorías del más clásico Derecho administrativo (y, en particular, del Derecho administrativo sancionador) logran ser proyectadas sobre construcciones conflictuales y procesales típicamente adscritas al Derecho internacional privado. Y ese doble juego metodológico exige saber moverse en terrenos jurídicos complejos.

El autor sabe materializar ese equilibrio gracias a un conocimiento que sólo la práctica, sumada a un exhaustivo estudio de las categorías en presencia puede aportar.

Y todo ello se presenta de forma especialmente atractiva o sugerente para el lector, ya que ofrece un ágil estilo de redacción, un excelente *andamiaje* a modo de estructura, y el propósito, alcanzado con brillantez, de proyectar todo su estudio (transversal o pluridisciplinar, desde una óptica material) sobre el prisma de análisis del Derecho internacional privado.

Sólo así se consigue dotar de contenido a campos de estudio y a genéricos conceptos que son hoy día «lugares comunes» de disciplinas tan diversas como el Derecho administrativo, el Derecho procesal o incluso el Derecho penal: eficacia extraterritorial del acto sancionador, constitucionalización del acto administrativo, potestad ejecutiva y ejecutoria de la Administración, procedimiento administrativo sancionador, sanción administrativa... ¿Cómo se logra que la originalidad científica y la calidad del trabajo realizado por Alfonso Ybarra no quede sumida en el anonimato derivado de la multiplicidad de estudios «cercanos» a este ámbito? Manteniendo la

tensión expositiva de su argumentación desde la primera página hasta el final de sus reflexiones, y enriqueciendo permanentemente sus acertadas descripciones con enfoques técnicos de enjundia.

2. La posibilidad de que un acto administrativo sancionador, emanado al amparo de una autoridad administrativa estatal, pueda llegar a tener efectos fuera de las fronteras del Estado donde haya sido dictado y, en su caso, cómo fundamentar tal extraterritorialidad del acto sancionador constituye la premisa o hipótesis de partida del excelente trabajo investigador realizado.

El mérito reseñado se ve incrementado por la dificultad inherente al análisis jurídico comparado que se incorpora, en el doble sentido de análisis en otros ordenamientos estatales, en el Derecho Comunitario, y, en tercer lugar, mostrando las analogías y divergencias entre la extraterritorialidad de actos distintos a las decisiones judiciales en materia de Derecho privado frente a la antes citada extraterritorialidad del acto sancionador.

Junto a ello, el carácter mixto (jurídicoprivado y/o público) de tal variada tipología y la propia naturaleza de los agentes o sujetos protagonistas exige un esfuerzo de síntesis (realizado con éxito en este caso), para evitar la sensación de dispersión argumental que de otro modo generaría la atomizada realidad abordada.

 Con una técnica expositiva de imaginarios círculos concéntricos (que desembocan en el núcleo duro del análisis), el primero de los tres capítulos aborda una aproximación introductoria a la mencionada eficacia extraterritorial del acto sancionador: primera ocasión para comprobar cómo se huye de planteamientos dogmáticos y se aborda de forma precisa la realidad jurídica en presencia. Y sin perder el norte «privatista» en el enfoque del estudio, son especialmente sugerentes las reflexiones y conclusiones inferidas del análisis, en el capítulo segundo, del acto administrativo con elemento internacional. Esta perfecta antesala allana la comprensión de un capítulo (el tercero) tan denso como sugerente, centrado en la internacionalización del acto administrativo sancionador.

Este capítulo supone proyectar categorías generales del Derecho administrativo sancionador (tales como la notificación, la acreditación y prueba del acto administrativo sancionador, o el concepto de sanción administrativa) sobre la nota de heterogeneidad o de extranjería derivada de la presencia de un elemento extranjero, debiendo analizar los problemas derivados de tal internacionalidad y la que el autor denomina de forma acertada como «conveniente» extraterritorialidad del acto sancionador.

4. Esa labor contextualizadora permite descender directamente (capítulos cuarto y quinto de la monografía) al estudio del procedimiento de reconocimiento y de ejecución de los actos administrativos sancionadores extranjeros.

Y para ello el autor se vale, como precedente y referente obligado, de las construcciones clásicas elaboradas desde nuestra disciplina en torno al denominado Derecho procesal civil internacional, y en particular (pp. 154 y ss.) en el reconocimiento de sentencias como precedente.

La dificultad teórica que plantea extrapolar categorías como la del orden público o los requisitos generales y formales diseñados en el ámbito jurídico privado al ámbito de los actos administrativos sancionadores extranjeros es salvada con idénticas dosis de habilidad y brillantez por parte de Alfonso Ybarra.

El compendio de principios informadores de la potestad sancionadora abordados en el estudio es exhaustivo y técnicamente irreprochable: principio de legalidad, de tipicidad, de proporcionalidad, principio *non bis in idem*, principio de irretroactividad, unido a la precisión con que se aborda el derecho de audiencia y el de formular alegaciones y proponer práctica de pruebas aportan una base de estudio que permite apreciar con nitidez el paralelismo de construcciones jurisprudenciales y doctrinales existentes en el ámbito adminis-

trativista, y allana el camino al lector para valorar la operatividad de «nuestras» instituciones vinculadas al reconocimiento mutuo sobre este sector de los actos administrativos sancionadores.

5. Y toda esta labor orientadora previa que el autor realiza permite adentrarnos en un capítulo sexto (troncal, pese a su ubicación en último lugar del estudio) destinado al análisis del camino a recorrer hacia el reconocimiento mutuo de los actos administrativos sancionadores en el seno de la Unión Europea. Sobre la base de esa «piedra angular» del reconocimiento mutuo (anclada en el Programa de La Haya de 3 de marzo de 2005), y adentrándose en las manifestaciones de tal principio en el ámbito penal dentro de la Unión Europea, el capítulo analiza en detalle la Decisión Marco 2005/214, auténtico punto de inflexión en el proceso hacia tal reconocimiento mutuo y previsible antesala de un desarrollo normativo adicional por parte del Consejo de la Unión, que, como señala en sus acertadas conclusiones el autor, encuentra su caldo de cultivo en un ámbito garantista como es el conformado por la Unión Europea.

Siendo difícil realizar una prospección jurídica en un ámbito tan novedoso, resta tan solo esperar que este instrumento normativo alcance plena operatividad, para evaluar los siguientes pasos a dar en el camino hacia la implantación en la Unión Europea de un sistema general de reconocimiento mutuo de sanciones administrativas pecuniarias.

El resultado final es plenamente satisfactorio para el lector. Sin renunciar a discernir las dudas *calificatorias*, en torno al objeto del Derecho internacional privado, el estudio que nos presenta Alfonso Ybarra es una prueba de madurez intelectual y un acertado ejercicio de proyección de nuestras clásicas instituciones sobre ámbitos que representan nuevos retos para la disciplina.

JUAN JOSÉ ÁLVAREZ RUBIO

B) LIBROS RECIBIDOS

- Acosta Alvarado, P. A., *La persona ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Facultad de Derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, 114 pp.
- ANUARIO DE LA ASOCIACIÓN PARA LAS NACIONES UNIDAS, AGENDA ONU, núm. 7/2005, Bosch Editor, Barcelona, 2006, 480 pp.
- Arenas Hidalgo, N., *El sistema de protección temporal de desplazados en la Euro*pa comunitaria, Universidad de Huelva, Huelva, 2005, 394 pp.
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I., GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L., *Derecho de la Unión Europea sobre inmigración y asilo*, Ed. Dykinson, Madrid, 509 pp.
- BLESA ALEDO, P. S., *De la defensa de Europa a la Europa de la defensa. La transformación de la Unión Europea en actor militar global del siglo xxi*, Universidad Católica San Antonio, Murcia, 2006, 642 pp.
- Castro Ruano, J. L. de, Ugalde Zubiri, A. (Eds.), *Anuario sobre la acción exterior de Euskadi 2005*, IVAP, Oñate, 2006, 354 pp.
- CAZALA, J., Le principe de précaution en Droit International, Anthemis-LGDJ, Louvain-La Neuve, 2006, 497 pp.
- Embid, A. (Dir.), *El Derecho al Agua*, Thomson-Aranzadi y Gobierno de Aragón, Madrid, 2006, 316 pp.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., JIMÉNEZ GARCÍA, F., *El derecho Internacional en la Constitución española: 25 años de jurisprudencia constitucional*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, 586 pp.
- Fernández Pons, X., *La OMC y el derecho Internacional*, Marcial Pons, Barcelona, 2006, 603 pp.
- Gamarra Chopo, Y., *Doce años de esfuerzos por la democracia en Europa. El mecanismo de control de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa*, 1993-2005, Ed. Comares, Granada, 2006, 225 pp.
- GÓMEZ ISA, F., DE FEYTER, K. (Eds.), *Internacional Protection of Human Rights: Achievements and Challenges, University of Deusto*, Bilbao, 2006, 704 pp.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F. (Coord.), *Un mundo sin desarraigo: el derecho internacional de las migraciones*, Ed. Catarata, Madrid, 2006, 280 pp.

- Pons Rafols, X., Sagarra Trías, E., La acción exterior de la Generalitat en el nuevo Estatuto de autonomía de Cataluña, Universitat de Barcelona, 2006, 146 pp.
- ROJO TORRECILLA, E. (Coord.), Inmigración y mercado de trabajo en la era de la globalización. Estudio de la normativa internacional, comunitaria y española, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2006, 251 pp.
- SOTILLO LORENZO, L., *Un lugar en el mundo. La política de desarrollo de la Unión europea*, Ed. Catarata, Madrid, 2006, 207 pp.
- USHAKOVA, T., La sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas: el caso de la URSS, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, 220 pp.
- Valle Gálvez, A. del, El Houdaigui, R. (Dirs.), *Las dimensiones internacionales del Estrecho de Gibraltar*, Ed. Dykinson, Madrid, 2006, 361 pp.
- VIDAL BENEYTO, J. (Coord.), progreso sostenible e integración regional en América Latina, Fundación AMELA, Madrid, 2006, 309 pp.
- VILLÁN DURÁN, C., FALEH PÉREZ, C., *Prácticas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed. Dilex, Madrid, 773 pp.
- VV. AA., *O directo e a Cooperação Ibérica II*, Centro de Estudios Ibéricos, Campo das Letras, Porto, 2006, 311 pp.
- Una Década del Acuerdo ADPIC. Avances en la protección de la Innovación, Instituto de Derecho y Ética Industrial. Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia, Madrid, 2006, 292 pp.
- *Migraciones. Experiencias en América Latina y la Unión Europea*, CELARE, Santiago de Chile, 2006, 139 pp.